

24.77



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" ARAGON "**

**EFICACIA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS
EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA DE LA HAYA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

JORGE GONZALEZ CHAPARRO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO.

1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

EFICACIA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA. Pag.

INTRODUCCION..... 3

CAPITULO I

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A.-Antecedentes.....	7
B.-Composición.....	24
C.-Funcionamiento.....	36

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A.-El Procedimiento.

1.-Concepto de Procedimiento.....	40
2.-Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.....	44

B.-Jurisdicción.

1.-Concepto de Jurisdicción.....	58
2.-Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.....	61

CAPITULO III

EFICACIA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

	Pag.
A.-Resoluciones Judiciales.....	75
B.-La Sentencia, requisitos formales.....	82
C.-La Sentencia, requisitos sustanciales.....	86
D.-Validez Jurídica de las Sentencias de La Corte Internacional de Justicia.....	90
E.-Eficacia Jurídica de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia.....	96
F.-Como se hace valer una sentencia de la Corte Internacional de Justicia.....	106
G.-Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia.....	122

CAPITULO IV

ANALISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE EL 27 DE JUNIO DE 1986 EN EL CASO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y CONTRA NICARAGUA.....	126
CONCLUSIONES.....	146
BIBLIOGRAFIA.....	152
HEMEROGRAFIA.....	154
LEGISLACION TRATADA.....	154

INTRODUCCION

Durante las diferentes etapas históricas han surgido -- conflictos entre las naciones por diferentes motivos teniendo como solución la guerra, ocasionando con ello la muerte de millones de personas.

Al mismo tiempo, el hombre ha tenido la intención de amiorar las controversias internacionales por medio de la creación de organizaciones que en pequeña o gran escala tratan de contribuir a una mejor interrelación de la comunidad internacional, como es el caso de la extinta Sociedad de Naciones, la Organización de las Naciones Unidas, y la Organización de Estados Americanos entre otras.

En el presente trabajo existe el propósito de hacer un estudio del papel que juega la Corte Internacional de Justicia máximo Organó Judicial de las Naciones Unidas, en cuanto a las resoluciones judiciales que emite en relación con los asuntos que son sometidos a su jurisdicción por los Estados parte en un determinado conflicto, asimismo la actitud de los Gobiernos hacia estas resoluciones, a las que en un momento dado pueden hacer ineficaces poniendo en tela de juicio la viabilidad del Tribunal Internacional.

En la primera parte nos referimos a los antecedentes de la Corte Internacional de Justicia, desde los primeros ensayos en tiempos remotos de solucionar por medios pacíficos los con-

flictos de intereses entre los distintos pueblos, hasta la creación de los modernos Tribunales Internacionales con el mismo fin; continuamos en esta misma parte con un análisis crítico -- respecto de la composición y funcionamiento de la Institución, así como las alternativas que ofrece para erigirse como una -- opción práctica en la solución de antagonismos entre Estados.

En el segundo capítulo tratamos el procedimiento y la -- jurisdicción de la Corte, aquel con sus peculiaridades y la última en relación con la resistencia de algunos países en someter al órgano jurisdiccional sus disputas con otros Estados, lo cual obstaculiza grandemente su labor.

En el capítulo tercero cuestionamos la eficacia jurídica de los fallos emitidos por la C.I.J., los factores que condicionan esta eficacia, y los intentos que se han realizado para dotar de fuerza ejecutiva a estas resoluciones.

Por último, se hace el análisis concreto de una sentencia específica emitida por el Tribunal Internacional en el año de 1986, en relación con las actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua atribuidas al Gobierno de los Estados Unidos.

Por otro lado, si bien es cierto que nuestro trabajo no presenta la perfección ideal que de todo quehacer humano se espera, también es verdad que fué realizado con afán de estudio y crítica constructiva, sin apasionamientos o posiciones tendenciosas o negativas que solo nos llevarían a crear situaciones poco serias y menos científicas.

Con este modesto estudio no se agota el interés por con

tinuar en un futuro próximo con investigaciones más profundas del interesante tema de los conflictos internacionales y sus implicaciones jurídicas tan importantes para nuestra rama del saber que es el derecho.

J.G.CH.

CAPITULO I

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A.-ANTECEDENTES.

La historia del hombre, desde la más remota antigüedad se ha caracterizado principalmente por una lucha constante por su subsistencia, al principio tuvo que encararse con las fuerzas naturales, y gracias a su intelecto superior al de los demás seres del planeta, su adaptabilidad al medio ambiente que lo rodea y su instinto gregario, hicieron posible su estancia, expansión y dominio exitoso de estas fuerzas.

En esas épocas, su sobrevivencia estuvo basada en la disputa por la alimentación y abrigo con las otras especies animales a las cuales aventajó y dominó, asegurando la existencia de la especie a tiempos posteriores.

Así, al paso de los siglos la evolución del instinto social del homo sapiens le hizo formar los primeros grupos humanos y al empezar a hacer vida sedentaria, sus esfuerzos por sobrevivir no sólo eran dirigidos a dominar la naturaleza, surge entonces la competencia de los grupos humanos entre sí, naciendo de ello los primeros conflictos de intereses entre las-

comunidades humanas, por la obtención de las mejores piezas de caza, tierras de cultivo, etc.

Por otro lado, al mismo tiempo que se desarrollaron estos conflictos, lógicamente debió haberse dado una forma de solución a los mismos.

Cipriano Gómez Lara sostiene, que las relaciones entre los distintos grupos humanos por esas épocas se dieron en una forma primitiva cercana a la animalidad, y que los conflictos entre ellos se resolvían básicamente y predominantemente a través de la autotutela, ya que seguramente ésta fue la manera más antigua, egoísta y primitiva de solución. "En ella el más fuerte o el más hábil impone por su inteligencia, por su destreza, la solución al contrario." (1)

Esta forma de solución de conflictos debió ser el común denominador en la vida de las comunidades prehistóricas.

Tiempo después aproximadamente por el quinto milenio -- antes de Jesucristo, habitaba la región conocida con el nombre griego de Mesopotamia en el sur del territorio actual de Irak el pueblo Sumerio, gente culta dedicada a la agricultura y al comercio que dieron origen a una de las primeras civilizaciones que conoce la humanidad "...Se agruparon en varias ciudades estado, siendo las principales Ur, Uruk, Kisk, Laghas, dirigidas por un rey sacerdote o patesi..." (2)

La importancia de este pueblo para nuestro estudio, que-

(1) Cfr. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed. UNAM, México, 1980, p., 27.

(2) Cfr. López Reyes Amalia, Historia Universal, Ed. CECSA, México - 1973, p., 80.

a parte de ser el más antiguo de la civilización universal, estriba en el hecho de que en las relaciones entre estas ciudades estado se hayan iniciado métodos de arreglo pacífico de las controversias surgidas entre ellas.

Al respecto el autor Arthur Nussbaum cita: "Hacia el año 3100 a.c., se celebró un tratado entre Eannatum señor victorioso de la Ciudad-Estado de Laghash en Mesopotamia, y los hombres de Umma, Ciudad-Estado de la misma región, tratado redactado en idioma sumerio conservado en un monumento de piedra; dichas ciudades habían entrado en guerra por la violación de la frontera por los hombres de Umma, siendo derrotados por los habitantes de Laghash." (3)

Algunos autores sostienen que este tratado contenía una cláusula de arbitraje, ya que los límites definitivos fueron señalados por Misilim Rey de la comunidad de Kisk. (4)

Es importante destacar, que aunque seguía predominando la guerra como método generalizado de dirimir los conflictos de intereses, lo trascendente de ello es que a pesar de lo remoto en el tiempo de estos hechos, se percibe ya la preocupación de algunos hombres por conciliar en una forma más avanzada que el uso de la fuerza los antagonismos entre grupos distintos.

Ahora bien, como pequeños destellos en el tiempo y en el espacio la historia nos da más testimonios posteriores sobre el arbitraje. Las Ciudades-Estado griegas crearon el Consejo --

(3) Nussbaum Arthur, cit. pos., Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, T.I, Ed. Porrúa, México, 1983, p., 14.

(4) Cfr. Idem.

Permanente de las "Anfictionias" fundadas sobre bases de tipo-religioso, agruparon a varias ciudades helenas para hacer frente a terceros o para resolver determinados intereses de carácter general. Pero con el advenimiento del Imperio Romano, el arbitraje desaparece, porque al considerarse así mismo como la -- autoridad única del mundo civilizado no dió lugar al mismo, al no reconocer jurídicamente a otros Estados.

Sin embargo, este tipo de arreglo pacífico de controversias resurge con la Edad Media en los siglos XI y XII, cuando -- los Estados Cristianos sometieron sus disputas a los Papas, jefes espirituales de la cristiandad, sobresaliendo de ellos Gregorio VII e Inocencio III; ya en pleno Renacimiento y con motivo del descubrimiento de América, el Papa Alejandro VI estableció la famosa línea de demarcación en 1493, para sanjar las disputas entre España y Portugal para la repartición del Nuevo -- Mundo. (5)

De la misma manera, durante los siglos XVI, XVII y XVIII-- la institución del arbitraje casi desapareció, en este periodo el mundo contempló el nacimiento de los grandes Estados modernos y las constantes guerras de éstos en Europa.

En otro punto geográfico, hacia el año de 1794 los Estados Unidos de América y el Reino Unido de la Gran Bretaña suscriben el Tratado de Jay, con lo que se inicia el arbitraje moderno, "este tratado de amistad, comercio y navegación, preveía -- la constitución de tres comisiones mixtas integradas por un mi

(5) Cfr. Gran Enciclopedia del Mundo, T. II, Ed., D.U.R.V.A.N., Bilbao España, 1970.

mero igual de nacionales británicos y norteamericanos encargados de decidir sobre cierto número de cuestiones pendientes,-- que los dos países no habían podido resolver mediante la negociación. Estas comisiones mixtas estaban destinadas a funcionar hasta cierto punto como tribunales, aunque en sentido estricto no constituían órganos decisorios mediante el recurso a terceras partes."(6)

Así fue como el arbitraje cobró un nuevo impulso durante todo el siglo XIX, ya que recurrieron a este método varios países de Europa y América. El arbitraje de 1872 en el asunto anglo-americano de "Alabama constituyó un avance muy importante; según el tratado de 1871, los Estados Unidos y la Gran Bretaña convinieron en someter a un tribunal arbitral las reclamaciones que los primeros hacían contra los segundos, por haber violado su neutralidad durante la Guerra de Secesión, ambos países fijaron las reglas con las que debería actuar el tribunal que estaría compuesto por cinco miembros, designados por los jefes de Estado de Gran Bretaña, los Estados Unidos, Brasil, Italia y Suiza, los tres últimos no eran partes en el conflicto.

El tribunal arbitral condenó a la Gran Bretaña al pago de una indemnización de quince millones quinientos mil dolares sentencia que fué ejecutada a pesar de sus protestas.

Con lo que se demostró la eficacia del arbitraje en la solución de un conflicto importante, motivando una evolución de esta institución en la última parte del siglo XIX que se mani-

(6) La Corte Internacional de Justicia, Ed. La Corte Internacional de Justicia, México 1976, p., 7.

festó en varios sentidos:

Primero.-Una mayor difusión de la práctica, consistente en insertar cláusulas en los tratados que preveían el recurso del arbitraje en caso de controversias entre las partes.

Segundo.-Conclusión de tratados generales de arbitraje para el arreglo de ciertas clases de conflictos entre los Estados.

Tercero.-La intensificación de los esfuerzos encaminados a crear un derecho general de arbitraje a fin de determinar el procedimiento que se había de seguir, composición del tribunal, las reglas aplicables a los factores que debían de tomarse en cuenta al tomar una decisión.

Cuarto.-Formulación de propuestas encaminadas a la creación de un tribunal permanente de arbitraje internacional, para evitar la creación de tribunales AD-HOC, válidos únicamente para el litigio que se trata de resolver. (7)

Ya en los umbrales del siglo XX en el año de 1899 el Zar Nicolas II de Rusia convocó la conferencia de paz de La Haya, con el objeto de tratar sobre la paz y el desarme, porque no obstante que durante los últimos 25 años del siglo XIX, las naciones europeas mantuvieron la paz entre ellas, se desencadenó un desmedido armamentismo y desconfianza entre las grandes potencias, a este periodo se le denomina "la paz armada", y los pueblos tuvieron que soportar enormes cargas económicas para que sus gobiernos llevaran a cabo sus ambiciones bélicas. (8)

(7) Cfr. La Corte Internacional de Justicia, op.cit., p., 8.

(8) Cfr. López Reyes, op.cit., p., 335.

Con la intención de limitar el armamentismo y asegurar la paz, la conferencia de la Haya de 1899 tuvo como notables -- innovaciones, la participación de los pequeños países de Europa, Asia y México; asimismo, el iniciar un nuevo período para el arbitraje internacional, ya que la conferencia terminó por adoptar una convención para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, que además del arbitraje regulaban otros métodos de solución pacífica como los buenos oficios y la mediación.

En relación al arbitraje, la conferencia advirtió la necesidad de crear una institución permanente que permitiera la constitución de tribunales arbitrales con reglas que facilitarían su funcionamiento; ésta Institución que recibió el nombre de Corte Permanente de Arbitraje, "consistía esencialmente en una lista de jurisconsultos que debían ser designados por cada uno de los países que se hubieran adherido a la convención, con un máximo de cuatro por país, de los cuales se podrá elegir para formar cada tribunal arbitral." (9)

De la misma manera, se instituyó también que la residencia de la Corte de Arbitraje sería en la Ciudad de La Haya, se regularon una serie de reglas aplicables al procedimiento del arbitraje.

Aunque la Institución fué denominada oficialmente Corte Permanente de Arbitraje, dicho nombre no refleja exactamente -- sus funciones, ya que solamente se trata de una forma más fácil de constituir tribunales arbitrales cuando fueran necesarios.

(9) Cfr. La Corte., op. cit. p., 10.

Lo significativo de lo anterior, es la institucionalización del arbitraje dotándolo de bases más precisas y generalmente más aceptadas.

La Corte Permanente de Arbitraje quedó establecida en 1900, iniciando sus funciones en 1902; ya para el año de 1907 se convoca a una segunda conferencia de paz en la Haya, en donde las reglas del arbitraje fueron revisadas y mejoradas, también en esa conferencia, los representantes de los Estados Unidos, Alemania y Gran Bretaña presentaron un proyecto conjunto para la creación del Tribunal Permanente de Arbitraje, compuesto por magistrados sin otra ocupación que, la de consagrarse por completo al examen y decisión de los asuntos internacionales de acuerdo con el procedimiento judicial.

Según el proyecto, estos magistrados debían ser escogidos de entre todas las naciones, a fin de que los distintos sistemas jurídicos y de procedimiento, así como los principales idiomas esten representados equitativamente.

Durante las discusiones la conferencia no logró ponerse de acuerdo sobre un método aceptable para la elección de los jueces, por lo que el Tribunal de Justicia Arbitral nunca llegó a constituirse.

Es importante destacar, que las ideas del citado proyecto sirvieron posteriormente de inspiración a los redactores del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, a pesar de que estos proyectos no prosperaron, la Corte Permanente de Arbitraje estaba instalada ya para 1913 en el Palacio de la Paz construido de exprofeso en la Haya, aportando una con

tribución al desarrollo del Derecho Internacional, existiendo hasta nuestros días con independencia de cualquier otro organismo internacional.

No obstante, que ha sido un avance importante en el desarrollo del Derecho de Gentes, la creación de mecanismos permanentes capaces de formar tribunales arbitrales que resuelvan las diferencias entre los Estados sobre bases jurídicas imparciales, todavía adolecen de grandes carencias para efectuar su función, pues no puede resultar de tribunales de composición tan diversa, una jurisprudencia en materia de Derecho Internacional tan continua como habría de esperarse, además del carácter enteramente voluntario con que se faculta a los Estados para someter sus conflictos al arbitraje.

A pesar de estas limitaciones, las dos conferencias de paz de La Haya citadas anteriormente y los resultados obtenidos en ellas, sirvieron para hacer reflexionar a juristas y políticos en la necesidad de crear un tribunal de justicia internacional.

Así, en el año de 1908 los países de América Central formaron el Tribunal de Justicia de Centro América que funcionó hasta 1918 período en el cual resolvió diez casos. Con este ejemplo, los países de Europa y Estados Unidos principalmente, formularon diversos planes y propuestas presentadas de 1911 a 1919 con la intención de establecer un tribunal de justicia internacional.

Tales inquietudes finalmente desembocaron en la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dentro de

del nuevo sistema internacional que surgió al término de la -- Primera Guerra Mundial.

En 1919 nace la Sociedad de Naciones, siendo la primera organización internacional que se creó con fines específicos: -- **Lograr la paz y seguridad internacionales y fomentar la cooperación entre los pueblos.**

El Artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones que es el documento fundamental de ésta Organización, estableció -- que el Consejo de la Sociedad sería el encargado de preparar -- un anteproyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional, cuya jurisdicción no solamente se limitara a controversias de carácter internacional que las partes le sometieran, sino también a dar opiniones consultivas en algunas diferencias o un -- punto de examen que le confiaran el Consejo o la Asamblea.

Por consiguiente, a principios del año de 1920 durante -- el segundo período de sesiones el Consejo designó a un comité de juristas para que elaboraran un informe sobre el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho grupo de juristas estaba presidido por el Barón Descamps de -- Bélgica, y ya para agosto de ese mismo año, el comité tenía preparado un anteproyecto que presentó al Consejo, el cuál lo examinó, haciéndole algunas enmiendas, transmitiéndolo a la Primera Asamblea de la Sociedad de Naciones que se inauguró en Ginebra en el mes de noviembre. (10)

Poco después, este consejo encargó a la tercera convención que examinara el proyecto, y tras un minucioso análisis lo

(10) Cfr. La Corte., op. cit. p., 13.

presentó a la Asamblea en diciembre de 1920, siendo aprobado — por unanimidad, naciendo así el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional; la Asamblea consideró que cada Estado miembro de la Sociedad de Naciones debía ratificar un procolo de adopción del Estatuto, y ya para septiembre de 1921 la mayoría de los Estados miembros habían firmado y ratificado el Protocolo, por lo que el Estatuto entró en vigor ese mismo año.

Con la creación de la Corte Permanente de Justicia In - ternacional, el Derecho de Gentes logra un gran avance en su — evolución por las aportaciones que este Tribunal hace desde la elaboración de sus Estatutos. Entre éstas podemos numerar las — siguientes:

Primero.—Es el primer Tribunal verdaderamente permanen - te, con un Reglamento y normas de procedimiento formuladas de — antemano a las cuales debían sujetarse las partes que concurrí - an al Tribunal.

Segundo.—El procedimiento era de carácter público y — adoptaba disposiciones para la publicación oportuna, tanto del — procedimiento escrito como las actas de audiencias y demás do - cumentos presentados como elementos de prueba. (11)

De la misma manera, la Corte estaba ya preparada para el desarrollo de una verdadera jurisprudencia internacional. Por — lo que se refiere a su jurisdicción, el arreglo judicial estaba abierto en principio a todos los Estados, pero éstos podían de - clarar anticipadamente que reconocían como obligatorias las — resoluciones emitidas, con respecto a otros Estados que acepta-

(11) Cfr. La Corte., op.cit., p., 14

ran la misma obligación o sea una aceptación facultativa.

Lo que no permitió que la acción de la Corte fuera plena, pero aún así fue lo máximo que se logró conseguir en esa época; también la Corte tenía la facultad de emitir opiniones consultivas sobre algún conflicto que le sometiera la Asamblea o el Consejo de la Sociedad de Naciones.

Una de las grandes aportaciones de los creadores de la Corte Permanente, fue la de lograr un consenso sobre la elección de los jueces de este Tribunal, con una fórmula relativamente sencilla como lo es que el Consejo y la Asamblea de la Sociedad de Naciones, votaran simultáneamente y en forma independiente para la elección de los miembros, teniendo en cuenta el principio de que los elegidos debían de representar en su conjunto las grandes formas de civilización y los principales sistemas jurídicos del mundo.

Por otro lado, no obstante que este Tribunal Internacional nació bajo los auspicios de la Liga de las Naciones, no formaba parte integral de ella ni el Estatuto del Pacto, además de que un Estado miembro de la Sociedad no era por ese solo hecho parte en el Estatuto, aspecto que la distinguiría en particular de su sucesora la Corte Internacional de Justicia con respecto a la Organización de las Naciones Unidas.

De 1922 a 1946, período de su existencia, la Corte Permanente de Justicia Internacional demostró su utilidad para la comunidad internacional, ya que conoció de 29 asuntos contenciosos entre Estados, y dictó 27 opiniones consultivas.

Al mismo tiempo, los gobiernos al advertir dicha utili -

dad comenzaron a elaborar tratados y convenciones en las que reconocían su jurisdicción para determinadas categorías de --- conflictos.

Ahora bien, como se vió anteriormente, aunque la Corte --- Permanente de Justicia Internacional no era parte de la Sociedad de Naciones, tenía con esta lazos muy estrechos, por lo que su existencia se veía afectada directamente por los conflictos internacionales que la Liga tuvo que enfrentar, y hacia fines de la década de los treinta la amenaza de un nuevo conflicto bélico internacional era inminente; en 1936 Italia invadió el Reino de Etiopía, ante este hecho consumado la Sociedad de Naciones se mostró impotente para aplicar sanciones a la potencia agresora, por lo que su credibilidad se vió gravemente afectada. (12)

Ya para el año de 1939 ante la política agresora de las grandes potencias totalitarias, Alemania, Italia y el Japón principalmente y la falta de solidaridad de los grandes Estados democráticos como Francia e Inglaterra y el abstencionismo de los Estados Unidos fueron las causas principales del fracaso de la Sociedad de Naciones, por lo que el desencadenamiento de la Segunda Guerra Mundial fue inevitable.

Esta guerra tuvo capital influencia en la actividad hagta entonces desarrollada por la Corte, suspendiéndose ésta totalmente, quedando latente la preocupación de los Estados sobre si era conveniente su continuidad o habría de ser necesaria la

(12) Cfr. Pirenne Jacques, Historia Universal, T., VIII, Trad., José-A. Pontanilla, Ed., Exito, Estados Unidos de América, p.105

creación de un nuevo tribunal.

Después de la guerra, y basados en la valiosa experiencia adquirida por la Corte Permanente, los Estados se resolvieron por esta segunda opción. "A principios de 1943 el Gobierno Británico tomó la iniciativa de invitar a varios juristas que se encontraban en Londres a que constituyeran un comité interaliado oficioso para examinar la cuestión.

Este comité tuvo 19 reuniones a las que concurrían juristas de 11 países, bajo la presidencia de Sir Williams-Walkin del Reino Unido, y el 10 de febrero de 1944 publicó su informe al respecto que recomendó:

Que el Estatuto de cualquier nuevo tribunal internacional que eventualmente se creara se basara en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional; que el nuevo tribunal conservara competencia consultiva; que no fuera obligatoria la aceptación de la jurisdicción de la nueva corte; que no fueran de su competencia las cuestiones de naturaleza esencialmente política. (13)

Para finales del año de 1944, entre los meses de agosto y octubre fue elaborado el proyecto de Dumbarton Oaks, el cuál sería la base de discusión para la organización definitiva de las Naciones Unidas, dicho proyecto surgió de las conversaciones llevadas a cabo por los representantes de Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y China, dando lugar posteriormente a la conferencia de San Francisco que se realizó con las bases de discusión delineadas en Dumbarton.

(13) Cfr. La Corte., op. cit., p. 16.

Se llevó a cabo del 25 de abril al 26 de junio de 1945, naciendo la Carta de las Naciones Unidas con 111 artículos de contenido, con fines semejantes a los de la Sociedad de Naciones, la Organización de las Naciones Unidas busca el mantenimiento de la paz, el desarrollo de las relaciones internacionales, fundadas en el principio de igualdad soberana de los Estados, renunciando al uso de la fuerza para la solución de los conflictos, promoviendo la asistencia mutua en las áreas económica y social.

La Carta de San Francisco entró en vigor el 24 de octubre de 1945.

En relación al problema de la continuidad o no de la Corte Permanente de Justicia, como se dijo anteriormente los Estados decidieron su desaparición para, constituir una nueva Corte cuyos estatutos estarían basados en los de la Corte Permanente; sin embargo todavía existían algunos puntos importantes por resolver, tales como la forma en que debía definirse su misión, si se le debía considerar como la institución judicial principal de la nueva Organización de Naciones.

Por otro lado, existían interrogantes sobre la forma en que serían elegidos los jueces y la obligatoriedad de su jurisdicción. Los más de cincuenta Estados que participaron en dichas conferencias se manifestaron en los siguientes sentidos:

Primero.--La Corte Internacional de Justicia sería el Organismo Judicial Principal de las Naciones Unidas.

Segundo.--El Estatuto de la Corte formaría parte integral de la Carta de la O.N.U.

Tercero.-Su jurisdicción no sería obligatoria.

Cuarto.-La elección de los jueces sería por medio de -- las votaciones simultáneas e independientes que se lleven a ca -- bo,tanto en la Asamblea General como en el Consejo de Seguri -- dad.

Quinto.-También en la Carta se estipuló que los niem -- bros de las Naciones Unidas son IPSO FACTO partes en el Estatu -- to;a diferencia de la Corte Permanente.

Con la cuestión resuelta sobre la creación de la nueva -- Corte Internacional de Justicia,se tenía que disolver formal -- mente a su antecesora,nor lo que en octubre de 1945 la Corte -- Permanente de Justicia Internacional celebró su último período de sesiones para finiquitar asuntos administrativos pendientes, entre ellos,el traspaso de sus archivos a la nueva Corte y la -- dimisión de los jueces,que se llevó a cabo el 31 de enero de -- 1946,mientras que en el primer período de sesiones de la Asam -- blea General de las Naciones Unidas se procedió a la elección -- de los miembros de la Corte Internacional de Justicia el día -- 5 de febrero de ese mismo año,y en el mes de abril,la Corte -- Permanente de Justicia Internacional queda disuelta formalmen -- te,al mismo tiempo que la flavante Corte Internacional de Jus -- ticia se reúne por primera vez eligiendo como Presidente al -- señor Guerrero,último Presidente de la Corte Permanente de Jug -- ticia Internacional,constituyendo su secretaría con los anti -- guos funcionarios de la Corte Permanente,celebrando en estas -- fechas su primera audiencia pública,naciendo así,formal y prác -- ticamente la Corte Internacional de Justicia.

De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar, que las relaciones entre los diferentes grupos humanos han sido por lo general difíciles, por el hecho de que los más poderosos imponen sus intereses a los demás, sin importarles si éstos son justos o no, siendo el medio para ello la fuerza.

Sin embargo, paralelamente a esta fatalidad, han existido hombres que se han preocupado por tratar de que estos conflictos de intereses se resuelvan de una manera pacífica; desde los titubeantes ensayos de arbitraje en la antigüedad, hasta la --- creación de organismos judiciales internacionales en nuestra época, hemos observado cual penosa y lenta ha sido la evolución de estas instituciones, obstaculizada principalmente por causas políticas, pues hasta ahora no ha sido posible obligar a los -- países poderosos a dirimir sus controversias ante estos organismos; para ellos el uso de medios violentos les garantiza el logro de sus fines.

Como punto culminante de esta evolución, tenemos a la -- Corte Internacional de Justicia, que basándose en normas consideradas como Derecho Internacional decidirá controversias que los Estados sometan a su jurisdicción, creando así una jurisprudencia internacional que ayudará a llenar las lagunas que hasta nuestros días adolece el Derecho de Gentes.

B.-COMPOSICION.

La Corte Internacional de Justicia, es el principal Organismo Judicial de la Organización de las Naciones Unidas, se encuentra regido por la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y el Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, los cuáles regulan su jurisdicción, funcionamiento y actividades. (14)

Todos los miembros de las Naciones Unidas son IPSO FACTO partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia según lo previene el Artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas.

"La sede de la Corte será la Ciudad de La Haya en los Países Bajos", (Artículo 22 párrafo I del Estatuto) ocupando el Palacio de la Paz junto con la Corte Permanente de Arbitraje (15)

Los Jueces.-

La Corte Internacional de Justicia está integrada por quince jueces elegidos para un período de nueve años, los jueces se eligen sin tener en cuenta su nacionalidad, pero no puede haber dos nacionales de un mismo Estado, y si hubiese algún candidato para cuya elección como miembro de la Corte pudiera ser tenido como nacional de más de un Estado, será considerado como de aquel donde ejerza ordinariamente sus derechos civiles y políticos. (Artículo 30 del Estatuto) (16)

(14) Cfr., Enciclopedia Jurídica Omeba, T. IV, Ed., Bibliográfica, - Buenos Aires, 1979, p., 945.

(15) Sepúlveda César, Derecho Internacional, Ed., Porrúa, S.A., --- México, 1986, p. 609.

(16) Cfr., Omeba, op.cit., p. 946.

Para ser elegido juez de la Corte, los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

1.-Elegidos sin tener en cuenta su nacionalidad, considerándose sólo sus cualidades personales.(SIC)

2.-Ser elegidos entre personas que gocen de alta consideración moral.

3.-Que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de Derecho Internacional.

Todo lo anterior para garantizar que la Corte sea un cuerpo de magistrados independientes y no un órgano formado por representantes de Estados. Al ejercer sus funciones, los jueces sólo deberán tener en cuenta los intereses de la justicia y actuar con imparcialidad hacia todos los Estados, incluyendo del cual son nacionales.

Para la elección de los jueces, como señalamos anteriormente, no se toma en cuenta teóricamente la nacionalidad de los candidatos, pero en realidad se toma muy en cuenta el criterio de que en el cuerpo de magistrados estén representadas las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo, por lo que se ha hecho una distribución de los miembros de la Corte Internacional de Justicia entre las principales regiones del planeta, que en nuestros días es como sigue:

Africa 3, América Latina 2, Asia 3, Europa Occidental y otros Estados 5, Europa Oriental 2.(17)

(17)Cfr., La Corte., Op.cit, p., 21.

Cabe hacer notar, que entre los jueces, siempre hay uno de la nacionalidad de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, con excepción de China. Algunos autores critican estas pautas en las elecciones, según ellos, "los méritos de los candidatos son eclipsados por las consideraciones de representación geográfica y por las de representación de las principales formas de civilización." (18)

Crítica con la cual diferimos, en virtud de que no dudamos que existan juristas con méritos y capacidad suficientes para ser considerados como candidatos en cualquiera de las diferentes regiones del globo. La idea de que la procedencia de los miembros de la Corte sea repartida en forma de representación geográfica es para evitar la prominencia de los jueces procedentes de una región, como sucedió en la Corte Permanente de Justicia en la que predominaban jueces de origen europeo, también, para lograr que la jurisprudencia que emane de la Corte sea basada en criterios, costumbres y experiencias más amplios.

Elección.-

La elección de los jueces, se lleva a cabo cada tres años en que un tercio de la Corte se renueva, es decir, cuando el mandato de cinco de los quince jueces expira, pudiendo ser reelegidos, o cuando se produce una vacante por cualquier causa en cuyo caso, el juez elegido, desempeñará el cargo por el resto del período del juez anterior. En los dos casos el procedimien-

(18) Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Trad. Dotación Carnegie para la Paz Internacional, Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1985, p., 649.

to de elección es el mismo:

En la elección de los jueces participan los miembros de las Naciones Unidas y los otros Estados partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Con los nombres de los candidatos propuestos, el Secretario General hace una lista por orden alfabético y la envía al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

El Consejo de Seguridad y la Asamblea General proceden a votar, con la salvedad que, para el Consejo de Seguridad en este caso no cuenta el derecho de veto, y la mayoría requerida en este órgano es de ocho votos. (19)

Los dos órganos votan al mismo tiempo, pero en locales distintos; para ser declarado electo el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en ambos, lo que obliga frecuentemente a celebrar varias votaciones, y si en tres sesiones electorales no se han cubierto todas las vacantes se crea una comisión mixta de los dos órganos que presenten candidatos; situación que hasta nuestros días no ha sido necesaria.

Una vez elegidos, la Corte de entre sus miembros, nombra un Presidente y un Vicepresidente, ambos por un período de tres años (reelegibles).

Los jueces tienen como obligación fundamental, la administración de justicia en forma imparcial, y por tal motivo el Estatuto de la Corte estableció un sistema para garantizarla, mediante la concesión de derechos a los jueces, que les permita actuar sin presiones, así como la fijación de obligaciones que-

(19) Cfr., La Corte., op. cit., p. 20.

impidan las actividades que pongan en peligro su independencia de criterio.

"Durante el ejercicio de sus funciones, los jueces gozan de privilegios e inmunidades comparables a los de un Jefe de Misión Diplomática." (20)

También tienen como garantía, el ser inamovibles y sólo pueden separarse de su cargo, por votación unánime de los demás miembros de la Corte, cuando a juicio de éstos, algún juez haya dejado de satisfacer las condiciones requeridas, lo que hasta no ha ocurrido.

Cualquier juez puede excusarse ante el Presidente, si tiene una razón especial para no participar en la decisión de un asunto determinado.

Los miembros de la Corte reciben un sueldo, y el Presidente recibe una remuneración suplementaria, lo que les garantiza una independencia económica, presente y futura, ya que al finalizar el mandato, tienen derecho a una pensión que alcanza los dos tercios de su sueldo, estos gastos son sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

Junto con el goce de estipendios adecuados, los miembros de la Corte tienen derecho a las vacaciones judiciales, tres semanas en navidad y pascua y dos meses en verano; además sólo el Presidente tiene la obligación de residir en La Haya, los otros miembros simplemente deben estar a disposición de la Corte en todo momento, a excepción que esten en uso de licencia o impedidos por alguna enfermedad o por otra razón grave, los

(20) Cfr. La Corte, op. cit., p., 23.

jueces que no tienen su domicilio en La Haya, pasan en esta Ciudad un promedio de siete meses al año para efectuar deliberaciones conjuntas, audiencias públicas o sesiones administrativas, porque ni el estudio del procedimiento escrito, requiere su presencia en la sede. (21)

Entre las obligaciones y restricciones a las que están sometidos tenemos las siguientes:

Antes de iniciar sus funciones, los miembros de la Corte tienen la obligación de declarar en forma solemne y pública, - que las ejercerán con toda imparcialidad y conciencia; la función del juez está sometida a un régimen de incompatibilidades estricto, como la imposibilidad de dedicarse a ninguna otra ocupación de carácter profesional, ni ejercer actividades políticas o administrativas, ni ser consejeros o abogados en ningún asunto. Tampoco pueden aceptar condecoración alguna sin autorización de la Corte, ésta admite que sus miembros pertenezcan a sociedades culturales, dicten conferencias y participen en reuniones de carácter puramente académico.

Otra limitante importante, es la obligación de abstenerse de actuar como juez de la Corte en asuntos en los que previamente hubiesen intervenido como agentes, consejeros o abogados.

Tampoco pueden ser miembros de un Tribunal Nacional o Internacional o en cualquier otra calidad. Asimismo por razones de parentesco, el juez debe excusarse del conocimiento de algún asunto, haciéndoselo saber al Presidente. También el Presidente-

(21) Cfr., La Corte., op. cit. p., 23.

puede tomar la iniciativa, cuando a su parecer algún miembro de la Corte no deba conocer un litigio, en caso de duda o desacuerdo es la Corte quien decide.

Por otro lado, se ha dado el caso de que un Gobierno ha solicitado la recusación de uno o más miembros de la Corte a lo que ésta se ha pronunciado negativamente. (22)

Jueces AD-HOC.-

No obstante que algún miembro de la Corte no tenga ninguno de los impedimentos señalados anteriormente para conocer de un asunto determinado, resulta ser de la nacionalidad de una de las partes, conserva su derecho para participar en el litigio, pero al final es la Corte quien decide si conoce o no del asunto. En caso de que el Presidente sea de la misma nacionalidad, cederá su lugar al Vicepresidente; si la Corte decide que por ésta razón uno de sus miembros no conozca del asunto, las partes estarán facultadas, aunque esto no es obligatorio de designar cada una a una persona de su elección para que tome asiento en este asunto en calidad de Juez AD-HOC, las partes deberán manifestar su intención de hacer tal designación a más tardar, en el momento de presentar su primer escrito.

Durante el ejercicio de sus funciones, el Juez AD-HOC gozará de los mismos privilegios e inmunidades que los jueces titulares, y deberá hacer la misma declaración solemne que sus colegas antes de asumir sus funciones. Participará en términos de igualdad con los jueces titulares en las resoluciones que afecten el asunto, también recibirá una remuneración y un subsi

(22) Cfr., La Corte, op.cit., p., 26.

dio diario, por el tiempo que desempeñe sus funciones en el cargo.

Cuando en el litigio participen más de dos partes, aquellos que tengan el mismo interés en el asunto, tendrán el derecho de nombrar a solo un juez AD-HOC o ninguno, si una de ellas ya tiene un nacional como miembro de la Corte.

La Institución del Juez AD-HOC, ha provocado opiniones encontradas de los tratadistas, pues mientras unos encuentran ventajosa su inclusión en el litigio, otros por el contrario hacen duras críticas al respecto.

Entre los primeros se encuentra, el comité interaliado de 1943-44 que fijó las bases sobre las cuáles se sustentaría la C.I.J., "Los países no tendrán confianza plena en una decisión de la Corte, en un asunto que les afectase, si la Corte no contaba con ningún juez de su nacionalidad, y sobre todo, si había uno de la nacionalidad de la otra parte." (23)

Otros autores siguen la misma pauta al considerar: "Es útil que la Corte cuente en sus deliberaciones con una persona a quien le es más familiar el punto de vista de una de las partes, lo que no ocurre siempre en el caso de los jueces titulares." (24)

Los que critican la existencia de los jueces AD-HOC, arguyen: "La Institución de los jueces AD-HOC, es una muestra clara de las incoherencias del Derecho Internacional en su etapa actual y muestra la desconfianza existente respecto al órgano-

(23) Ofr., La Corte, op.cit., p., 27

(24) Ibidem.

judicial principal, al incrustar en él una persona que, más que realizar funciones judiciales, que exigirían imparcialidad, está destinada a defender a ultranza los intereses del Estado que le ha designado." (25)

Crítica, con la que estamos de acuerdo, en virtud de que una de las principales responsabilidades de los jueces de la Corte, es decidir en forma imparcial, por lo que es de dudarse, que un juez AD-HOC actúe bajo esos principios.

Desde nuestro punto de vista, sería más ventajoso el aprovechamiento de la Institución de la Recusación, ya que no afectaría mucho el procedimiento, porqué el quórum requerido para constituir válidamente la Corte, es de nueve jueces, sin contar a los jueces AD-HOC, según lo consigna el Estatuto.

En conclusión, la Institución del Juez AD-HOC, debería desaparecer de los lineamientos que establece el Estatuto de la Corte, en virtud de que su inclusión en el procedimiento presume un alineamiento con las pretensiones de una de las partes, lo que desvirtúa sobre manera el principio de imparcialidad de la Corte, además, es una muestra palpable de la falta de credibilidad de los Gobiernos, en las actuaciones de los jueces del Tribunal Internacional.

Secretaría de la Corte.-

La Secretaría es el órgano administrativo permanente de la C.I.J., no depende más que de la Corte, puesto que ésta, es a-

(25) Cfr. Seara Vázquez Modesto, Tratado General de la Organización Internacional, Ed., Fondo de Cultura Económica, México, 1982, p. 205.

la vez un Tribunal y un Organo Internacional; la misión de la Secretaría corresponde a la de un servicio auxiliar de la justicia así como servicios administrativos, financieros y de conferencias e información a organismos internacionales. (26)

La labor desempeñada por la Corte requiere el auxilio de personal especializado, por lo que el Estatuto en su Artículo 21 le concede la facultad de nombrar a su Secretario y demás funcionarios que fueren menester.

Como anotamos al principio, la Corte tiene una doble función, la primera es la de un tribunal, la segunda, la de un organismo internacional, y por ende la Secretaría como auxiliar de la Corte tendrá actividades relacionadas con una u otra función.

Los funcionarios de la Secretaría hacen una declaración solemne antes de asumir sus funciones, que las ejercerán con lealtad, discreción y conciencia; asimismo, gozan en general de los mismos privilegios e inmunidades que los miembros de las misiones diplomáticas en La Haya.

Sus condiciones de empleo, sueldos y pensiones, equivalen a los de funcionarios de la O.N.U., de categoría análoga, cuya carga corre a cuenta de las mismas Naciones Unidas.

La composición de la Secretaría es la siguiente:

a).-Un secretario.-

b).-Un secretario adjunto, elegidos ambos por la Corte en votación secreta, por un período de siete años, el Secretario tiene la obligación de residir en La Haya, dirige los trabajos-

(26) Cfr., La Corte, op. cit. p. 24.

de la Secretaría, y es el responsable de todos los servicios, - sirve generalmente de intermediario entre la C.I.J. y los Estados y organismos internacionales, lleva al día el Registro General de la Corte, asiste a sus sesiones, cuida las actas, refranda sus decisiones y custodia el sello.

c).-Funcionarios permanentes, aproximadamente unos treinta, nombrados por la Corte, a propuesta del Secretario, entre los cuáles hay que destacar los siguientes: Primeros secretarios, - uno de los cuáles se encarga de la información, secretarios - asistentes administrativos; oficiales de servicios internos, del servicio de taquimecanografía, de los archivos, del servicio de imprenta, de la biblioteca, ujieres.

d).-Funcionarios temporales.-Según sean las necesidades del servicio en un momento dado, intérpretes, traductores, redactores de actas, taquimecanógrafos, etc.

Gran parte de la actividad de la Secretaría es de carácter lingüístico, ya que los idiomas oficiales de la Corte son - el inglés y el francés, idiomas en los que se expresan los jueces y en los que las partes redactan sus escritos o pronuncian sus alegatos, y los especialistas de la Secretaría se encargan de interpretaciones orales o de las traducciones escritas. Durante el procedimiento, las partes pueden convenir entre ellas la utilización de uno de los idiomas oficiales, pueden incluso utilizar un idioma no oficial, con la condición de proporcionar ellos mismos la traducción a uno de los idiomas oficiales.

Asesores.-

La Corte, tiene la facultad de nombrar asesores, que eli-

ge en votación secreta, para un asunto determinado, a efecto de que participen en las deliberaciones sin derecho a voto; en virtud de que en las circunstancias actuales es posible que se someten a la Corte cuestiones de naturaleza altamente técnica, y en razón de que el juzgador no puede ser un especialista, puede ser asesorado o ilustrado por peritos, por conocedores en las diversas materias del conocimiento humano. (27)

Sin embargo, aunque tanto las partes como la misma Corte tienen la prerrogativa de solicitar la intervención de asesores en un momento dado, hasta ahora tal iniciativa "no ha sido tomada desde 1922." (28)

(27) Cfr., Gómez Lara, op. cit., p., 304.

(28) La Corte, op. cit., p., 28.

G.-FUNCIONAMIENTO.

Durante el procedimiento en materia contenciosa, la Corte puede funcionar en sesión plenaria, debiendo haber como mínimo once jueces, sin embargo el quorum requerido para constituir la Corte es de nueve magistrados.

Asimismo, el Tribunal puede constituir una o más salas - compuestas por ciertos jueces elegidos por la misma Corte en - votación secreta, dicha sala se encargará de resolver la contro - versia aplicando un procedimiento sumario, por ejemplo sin debates orales; las decisiones emanadas de alguna de las Salas son - consideradas como si fueran tomadas por la propia Corte.

La utilidad que reporta el funcionamiento de la Corte - en salas es innegable, por la rapidez del procedimiento que puede seguirse en ellas, lo que facilitaría la resolución de los - asuntos.

Anualmente se constituye la Sala de Procedimiento Sumario, compuesta por cinco titulares, entre los que se encuentran el Presidente y el Vicepresidente así como dos suplentes (Art. 29 del Estatuto).

También la Corte puede constituir otras salas para ciertas categorías de asuntos, (trabajo, tránsito, comunicaciones y - otras.), estas salas se pueden integrar con un mínimo de tres - jueces, según lo establece el mismo Artículo 29 del Estatuto.

Hay que mencionar que una vez integrada la Sala que resolverá el asunto correspondiente, continuará conociendo del -- asunto hasta su conclusión final aunque sus integrantes ya no - pertenezcan a la C.I.J.

Junto con la simplificación del procedimiento, la Corte ofrece otras alternativas en su funcionamiento, que pueden ser utilizadas ventajosamente por los Estados.

Una de esas alternativas, es la facultad que tiene ese órgano jurisdiccional de convertirse en un Tribunal de equidad si las partes lo solicitan, y en consecuencia dejar a un lado el Derecho Internacional y resolver el conflicto EX AEQUO ET BONO de acuerdo a su concepción de equidad y justicia, (Artículo 38 párrafo segundo del Estatuto).

Consideramos que las opciones anteriormente expuestas hacen de la Corte un organismo judicial flexible, lo que puede hacer atractivo para los Estados el someter sus controversias a la jurisdicción de ésta, porque si en un momento dado, un Estado que compareciera ante ella pidiera la utilización de todas las posibilidades que ofrece su funcionamiento como: juicio EX AEQUO ET BONO, reuniones fuera de La Haya, idioma no oficial, --- jueces AD-HOC, asesores, constitución de salas, además que los -- emolumentos así como los gastos administrativos y lingüísticos son sufragados por la O.N.U. aprovecharían la flexibilidad del Tribunal, lo que lo convertiría en una de las mejores opciones dentro del conjunto de métodos de arreglo pacífico de controversias internacionales.

Desafortunadamente, los Estados litigantes no hacen uso cabal de las prerrogativas que se establecen en el Estatuto, -- por ejemplo nadie desde 1924 ha solicitado que una controversia sea resuelta por una sala, asimismo, la última vez que fueron utilizados los servicios de asesores fué en 1922, las reu -

niones de la Corte en un lugar distinto a La Haya, nunca ha sido propuesto, tampoco la utilización del idioma distinto a los oficiales.

Lo que indica, que los Estados están desaprovechando el potencial de la Institución.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO Y JURISDICCION DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

A.-EL PROCEDIMIENTO.

1).-Concepto de Procedimiento.-

Antes de iniciar el análisis del procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia, debemos observar las distintas concepciones que se tienen del procedimiento y su relación con el proceso, estudiados ambos por la Teoría General del Proceso, así como por los distintos derechos procesales. El Diccionario de la Real Academia Española, define al procedimiento como: " -- Acción de proceder, método de ejecutar algunas cosas, actuación por trámites judiciales o administrativos." (29)

Por su parte Cabanellas nos dice que, "El procedimiento en general es acción de proceder. Sistema o método de ejecución actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia, actuación de trámites judiciales o administrativos; es decir, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecuciones en una causa..." (30)

El mismo autor agrega, "...también, serie de formalidades que deben ser llenadas sucesivamente para obtener un resultado determinado." (31)

De la misma manera, en relación a la ciencia jurídica el citado autor nos señala: "El procedimiento judicial es un con -

(29) Diccionario de la Lengua Española, 19a. ed., Ed. Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1970, p. 547.

(30) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T. III., 9a. ed., - Ed., Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1976, p.

(31) idem.

junto de trámites y formas que rigen la instrucción y resolución de una causa, en cualquiera de las jurisdicciones."(32)

Asimismo, Cipriano Gómez Lara afirma: "El procedimiento se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final."(33)

Ahora bien, podemos deducir, que el procedimiento es un conjunto de formalidades que deben observar los sujetos procesales durante el proceso, a efecto de dar solución a un litigio o controversia. En otras palabras, el procedimiento va a indicar a las partes en el proceso, a una, como dirigir su acción para lograr sus pretensiones, y a la otra como oponer sus excepciones.

En cuanto a su relación con el proceso, debemos precisar primero el significado de este importante concepto.

El Diccionario de la Lengua Española nos indica el significado etimológico del término proceso, "del latín (processus) Acción de ir hacia adelante... conjunto de fases sucesivas de un fenómeno."(34)

Desde el punto de vista jurídico, otros autores nos dicen: "El proceso supone una actividad generadora de actos jurídicamente reglados, encaminados todos a obtener una determinada resolución jurisdiccional."(35)

(32) Cabanellas Guillermo, op.cit., p.

(33) Gómez Lara, op.cit., p., 245

(34) Diccionario de la Lengua Española, op.cit., p.,

(35) Castillo Larrañaga José y Rafael de Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1950. p.-15.

En tanto, en la Enciclopedia Jurídica Omeba se señala, -- que el proceso, "esta constituido por un conjunto de actividades o sea muchos actos ordenados y consecutivos que realizan - los sujetos que en el intervienen con la finalidad de obtener la aplicación de la ley al caso concreto y particular."(36)

Por su parte Gómez Lara sostiene que proceso, es el "conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a - un caso concreto o controvertido para solucionarlo."(37)

Igualmente Alcalá Zamora manifiesta: "Todo proceso arranca de un presupuesto (litigio), se desenvuelve a lo largo de un recorrido (procedimiento) y persigue alcanzar una meta (sentencia) de la que cabe derive un complemento (ejecución)."(38)

En resumen, debemos dejar asentada la relación entre los conceptos de procedimiento y proceso, según lo que señala al -- respecto Gómez Lara que afirma, que "el proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo, se reduce a ser una coordinación de actos en marcha relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final... (39)

(36) Omeba, op. cit., p., 292.

(37) Gómez Lara, op. cit., p., 121

(38) Alcalá Zamora y Castillo Niceto, cit. pos., Gómez Lara, op. cit. p., 125.

(39) Gómez Lara, op. cit. p., 243.

En conclusión, tanto el proceso como el procedimiento, -
vienen a ser los mecanismos necesarios para que la función ju-
risdiccional se lleve a cabo válidamente, ya que tanto la actua-
ción del juzgador, así como la de las partes, están reguladas de
antemano por leyes adjetivas, lo que nos dará como resultado --
una composición del litigio apegada a Derecho.

2).-Procedimiento Ante la Corte Internacional de Justicia.-

Al iniciar este inciso, es importante destacar, que el -- conjunto de normas procesales que regulan la actuación de las partes y de la misma C.I.J. en el procedimiento, tienen su origen directo en la Corte Permanente de Justicia Internacional, -- por lo que los verdaderos creadores de esas normas procesales fueron sus fundadores y primeros miembros, ya que la única experiencia anterior con la que contaron fue la práctica de los -- Tribunales Arbitrales, y, en pequeña escala con la actuación de los muy diversos tribunales nacionales en el mundo. Al elaborar las normas procesales de la C.P.J.I., se buscó un equilibrio, -- que en un momento dado, lograra satisfacer las necesidades de -- los Estados litigantes ante ella, por lo que la actual Corte -- Internacional de Justicia sigue funcionando en general con las reglas fijadas por su antecesora.

El procedimiento es regulado en el capítulo III, en los artículos 39 al 64 del Estatuto, en los artículos 35 al 86 del Reglamento en materia contenciosa y del 87 al 91 en materia de opiniones consultivas. El procedimiento se puede iniciar de dos formas:

El asunto puede ser llevado ante la Corte mediante un -- compromiso entre las partes, y/o por medio de una demanda o solicitud de iniciación de procedimiento dirigida al Secretario.

El Artículo 36 del Estatuto nos indica la forma en que los Estados aceptan llevar sus controversias de orden jurídico a la jurisdicción de la Corte Internacional, y en su párrafo I, el citado artículo dice: "La competencia de la Corte se extien-

de a todos los litigios que las partes le sometan y a todos -- los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes."

En el primer caso, las partes acuerdan bilateralmente someter el litigio entre ellas a la jurisdicción de la Corte, reconociendo en consecuencia su competencia en el asunto.

Por lo que dichas partes elaboran lo que se ha llamado un Compromiso, una vez entregado el compromiso a la Corte, ésta se encargará de conocer el asunto.

El compromiso debe indicar el objeto de la controversia y las partes en el proceso, en este caso, no habrá ni demandante ni demandado, sus nombres se pondrán a continuación del título oficial del asunto, separados de una diagonal. (40)

El segundo caso, en el que se puede iniciar el procedimiento, es por medio de una demanda unilateral, presentada por un demandante en contra de un demandado, debiendo ser comunicada a este último.

Los requisitos para que la demanda o solicitud de iniciación de procedimiento sea admitida, son más amplios que para el compromiso, debe contener: Primero el nombre de la parte demandada. Segundo, el objeto de la controversia. Tercero, enunciar claramente las disposiciones, tratados o declaración de aceptación en que se funde para considerar competente a la Corte. -- Cuarto, exposición sucinta y clara de los hechos y fundamentos en los que se basa su acción. Quinto, firma del agente de la parte, representante diplomático del Estado litigante ante el país

(40) Cfr. La Corte Internacional, op. cit., p., 43.

sede de la Corte, o una persona debidamente autorizada. (41)

A diferencia del compromiso, en la demanda se pondrán -- los nombres de las partes a continuación del título oficial -- del asunto, pero separadas por la abreviación C. (v.g. Perú C. -- Colombia) (42)

Firmados por el agente del Estado o Estados litigantes, tanto el compromiso como la solicitud según sea el caso, son -- transmitidos por el Ministro de Asuntos Exteriores, o por el Em -- bajador acreditado en el país sede de la Corte, por medio de -- una carta, que puede ser redactada en cualquiera de los idiomas oficiales de la Corte.

Una persona autorizada por el Estado litigante, su agente, o como generalmente sucede, el Embajador de ese Estado acreditado en los Países Bajos, los pone en manos del Secretario de la Corte; este mismo funcionario revisa los documentos, y una -- vez que se cerciora que los requisitos exigidos por el Estatuto y Reglamento han sido cumplidos, lo trasmite a la otra parte y los otros miembros de la Corte, inscribe el asunto en el Re -- gistro General, e informa a la prensa en un breve comunicado.

Una vez registrado el texto del documento es traducido -- a los dos idiomas oficiales, enviándose al Secretario General -- de las Naciones Unidas y a los Estados con derecho a compare -- cer ante la Corte. (43)

Ya recibidos por el Secretario de la C.I.J. el compromi-

(41) Cfr. Seara Vázquez, op.cit., 217.

(42) Cfr. La Corte Internacional, op.cit., p., 43

(43) Ibidem., p., 44.

so o la demanda, se da inicio al procedimiento; este se divide en dos fases, una escrita y otra oral.

La Corte utiliza estas dos formas con un criterio flexible, pues permite a las partes que así lo deseen utilizar predominantemente la forma escrita o la oral, facilitando la comparecencia de las partes ante la Corte, ya que combina las dos clases de procedimiento que cada país utiliza en forma variable en su derecho interno.

Fase Escrita.-

Esta primera fase consiste, en la presentación por las partes, de escritos que contienen una exposición muy detallada de hechos y fundamentos jurídicos en los que apoyan sus acciones, así como las respuestas de estos argumentos por la otra parte; estos escritos no tienen una forma preestablecida por la Corte, así que las partes tienen libertad para elaborarlas a su estilo y extensión, por lo que dichos escritos tienden a ser muy extensos, y los documentos presentados en apoyo a los puntos formulados se reproducen como anexos.

El idioma en que deben ser redactados, será uno de los oficiales de la Corte, inglés o francés, aunque como lo indicamos con anterioridad, las partes pueden utilizar otro idioma.

Los documentos son firmados por el agente y depositados en la Secretaría, que debe enviar copias a los jueces y a las partes de cada documento presentado.

A medida de que son recibidas para tal efecto, el Presidente se entrevista con los agentes, a fin de conocer sus observaciones sobre el número y el orden de presentación de los es-

critos, así como los plazos dentro de los cuales se han de presentar.

Si el procedimiento se inicia mediante compromiso, el número y el orden de presentación de los escritos se indican normalmente en el mismo.

Obtenidos los puntos de vista de las partes, la Corte toma una decisión en la forma, número y plazos de entrega de los escritos, tomando en cuenta el punto de vista de las partes, siempre y cuando estos criterios no produzcan un retraso injustificado. La decisión se toma mediante una providencia que se adopta un mes después de iniciado el procedimiento; los plazos fijados son iguales para ambas partes, cuando éste se inició con una demanda. Los documentos que deben presentarse son: Memoria del demandante, contramemoria del demandado, réplica y dúplica del demandante y demandado.

La memoria debe contener la exposición de los hechos, así como la fundamentación en derecho y conclusiones de la parte demandante.

La contramemoria debe contener, la aceptación o rechazo de los hechos expuestos en la memoria, excepciones y conclusiones.

Si las partes lo solicitan o lo estima oportuno la Corte, podrán hacer también una réplica y una dúplica, en las que no repitan los argumentos de las partes, sino que pondrán en relieve los puntos que todavía los separen.

El procedimiento escrito tiene carácter confidencial, -

los escritos son entregados por el agente al Secretario de la Corte, en un ejemplar original firmado y ciento veinticuatro copias destinadas a la otra parte, a los jueces y a la Secretaría.

Estos escritos pueden ser comunicados a los Gobiernos - que lo soliciten; regularmente los escritos se ponen a disposición de la prensa y del público al iniciarse el procedimiento oral. Por tal motivo, se depositan en la Sala de Prensa, en la Biblioteca del Palacio de la Paz y en el Centro Internacional de Prensa de la Haya. Lo anterior queda supeditado al consentimiento de las partes, y en caso de negativa, los documentos estarán disponibles hasta que se haya emitido el fallo definitivo al final del proceso.

En cada escrito, la parte que lo presenta deberá indicar sus conclusiones a esa altura del asunto, expresándolas en forma clara, precisando los puntos y la forma en que la Corte debe decidir al respecto. "Las conclusiones corresponden a lo que el Estado interesado deduce de los hechos, objeto de debate y los fundamentos de derecho alegados tanto en la demanda judicial, como en su caso, en la reconvencción." (44)

El Reglamento de la Corte indica: "La Corte tendrá el deber de resolver las cuestiones planteadas por las partes tal como fueron fijadas en sus conclusiones, pero deberá abstenerse sobre puntos no incluidos en las mismas." (Artículo 47 del Reglamento revisado en 1972)

Procedimiento Oral.-

Una vez que todos los escritos han sido presentados, se-

(44) La Corte Internacional, op.cit., p., 46.

inicia la fase oral del procedimiento; generalmente se inicia tres meses más tarde, pero la fecha de apertura de este período es fijada por la misma Corte, teniendo en cuenta la distribución de su tiempo, y la conveniencia de este para las partes.

El Artículo 43 del Estatuto, en su párrafo número cinco, define a grandes rasgos la fase oral del procedimiento al señalar: "El procedimiento oral constituirá, en la audiencia que la Corte otorgue a testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados"

En el procedimiento oral las audiencias son públicas, pero las partes pueden solicitar sean a puerta cerrada, o la misma Corte puede decidir que así sea para una mejor marcha del proceso. Las audiencias se llevan a cabo en la Gran Sala de Justicia, en la planta baja del Palacio de la Paz en La Haya.

El Presidente dirigirá las vistas de la Corte, y en su ausencia, el Vicepresidente, y si ninguno de ellos pudiere hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados. (Artículo 45 del Estatuto.)

Las partes pronuncian sus alegatos ante la Corte, siguiendo el orden de presentación de sus escritos; normalmente tienen derecho a dos turnos, pudiendo utilizar cualquiera de los dos idiomas oficiales, no siendo necesario que en toda la audiencia sea utilizado el mismo idioma, los debates se pueden desarrollar utilizando los dos idiomas alternativamente, e incluso cuando un consejero desea utilizar un idioma no oficial, la parte que representa lo deberá comunicar anticipadamente al Secretario, comprometiéndose a proporcionar la traducción correspondiente en cualquiera de los idiomas oficiales.

Las intervenciones son grabadas en el idioma oficial -- original y publicadas por la Secretaría en forma de un acta -- provisional, esta acta es revisada por los oradores, quienes --- pueden corregirla en cuanto a la forma, todo ello bajo la super-visión de la Corte; una vez corregida, esta acta tiene el carácter de auténtico.

La Secretaría hace una traducción no oficial del acta - provisional al otro idioma de la Corte, que se distribuye un -- día o dos despues de la audiencia.

Los alegatos pronunciados en nombre de cada parte serán tan detallados como sea posible, para la presentación adecuada de las pretensiones de las partes en las audiencias; a este --- efecto deberán dirigirse a los puntos esenciales que dividen a las partes sin volver a insistir en todo lo que ya se trató en los escritos, ni simplemente repetir los hechos y argumentos ya invocados en los mismos. (Artículo 56 del Reglamento).

El mismo Artículo estatuye: "La Corte puede en cualquier momento, antes o durante las audiencias, indicar los puntos o -- problemas que desearía que trataran especialmente las partes o aquellos que han sido suficientemente discutidos."

Estas disposiciones transcritas del Reglamento revisado en 1972, son muy importantes, porque nos muestra claramente la - intención de la Corte en hacer el procedimiento oral más dinámico, evitando repeticiones de lo ya sostenido por escrito, lo - que ocasionaría una dilación innecesaria del proceso; poniendo énfasis en el estudio de los puntos de divergencia entre los - litigantes.

Las partes presentarán dentro de los plazos fijados, los medios de prueba que juzguen necesarios o los que la Corte les solicite, estando facultada para tomar todas las medidas necesarias para tal efecto.

Estas medidas las lleva a cabo la Corte con un criterio flexible, adaptándose a las concepciones y prácticas de los diferentes Estados, respecto a la admisión de las pruebas.

Este criterio, está regulado por el Artículo 48 del Estatuto y señala que: "La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos, y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas."

Así tenemos, que las cuestiones de hecho sobre las cuales generalmente no hay controversia, se prueban normalmente -- con documentos que forman parte de los escritos.

Ya finalizado el procedimiento escrito, no se presentan más documentos, sólo en casos y en circunstancias excepcionales, y serán admitidos si la contraria acepta, en caso de negativa es la Corte quien decide al final si admite o no el nuevo documento.

En cuanto a los otros medios de prueba, testimoniales y peritajes, como estudiamos anteriormente, la Corte y las partes utilizan poco estos medios probatorios.

La Corte puede examinar a los testigos y peritos presentados por las partes. Estas pruebas se desahogan sistemáticamente de la siguiente manera: Preguntas por los representantes de la parte que presenta al testigo, preguntas del representante --

de la otra parte, nuevas preguntas por los primeros, y luego se les pide que contesten a cualquier pregunta que el Presidente o los jueces deseen hacerles. Estas pruebas al igual que los alegatos pueden desahogarse en idiomas distintos a los oficiales, con las mismas condiciones que se aplican a los alegatos.

Otro medio de prueba, del cual tenemos muy pocos ejemplos, es el de la inspección por la misma Corte; solo en un asunto fué llevada a cabo (Presas de agua del Mosa), en tiempos de la Corte Permanente. (45)

Terminados los alegatos de las partes, los consejeros contestan o terminan de contestar preguntas de los jueces.

Posteriormente, el agente lee las conclusiones finales, de las cuales entrega un texto firmado al Secretario.

Concluida la última audiencia, el Presidente pide a los agentes que permanezcan a disposición de la Corte, con el propósito de atender y contestar por escrito preguntas que los miembros de la Corte deseen hacerles, tales preguntas se comunican a cada uno de los jueces y a las partes.

Como en los tribunales nacionales, el Estado demandado ante la Corte Internacional de Justicia puede oponer excepciones tendientes a desvirtuar las pretensiones del demandante o afectar el desarrollo del procedimiento.

La mayoría de estas excepciones, tiene la intención de impedir a la Corte pronunciar sentencia sobre el fondo del asunto. El caso más común, es el de las excepciones preliminares

Así tenemos, la excepción de incompetencia; el demandante

(45) Cfr. La Corte., op. cit., p., 49.

puede fundar su acción en una cláusula compromisoria de un Tratado, o en una declaración de aceptación de jurisdicción obligatoria hecha por la demandada; está a su vez puede alegar que el tratado o la declaración de aceptación ya no están en vigor; - que la controversia es anterior a la fecha límite mencionada - en el tratado, o bien una reserva inserta en la declaración, como por ejemplo la reserva de jurisdicción interna, que excluye la controversia en cuestión; otras excepciones son de tipo, que la demanda no contiene o no observa las disposiciones esenciales del Estatuto o del Reglamento.

Puede alegar también, que no existe controversia, que se refiere a un hecho inexistente, que no es de orden jurídico, que el demandante carece de personalidad para actuar, que no ha agotado los recursos internos que están a su disposición en el -- país demandado, que el particular a quien intenta proteger el - demandante no es de la nacionalidad de éste, etc.

En los casos, en que los que se discute si la Corte tiene o no jurisdicción, es ésta quien lo decidirá, según lo señala el Artículo 36 fracción VI del Estatuto, es decir, la Corte es - competente para conocer de su propia competencia.

Estas excepciones preliminares, son conocidas en nuestro derecho interno como de Previo y especial pronunciamiento, --- "paralizan el curso del juicio porqué éste no puede seguir adelante mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellos, si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado." (46)

(46) Fallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7a., ed., Ed., Porrúa S.A., México, 1978, p., 294.

El procedimiento que se sigue para resolver la procedencia de las excepciones preliminares, está definido en el Artículo 67 del Reglamento de la C.I.J. "Cuando un demandado intente suscitar excepciones preliminares, lo hará por escrito, dentro del plazo fijado para la presentación de la contra memoria.", - entonces se suspende el procedimiento escrito sobre el fondo y se inicia un procedimiento oral sobre las excepciones, que viene a ser un procedimiento dentro del procedimiento.

Se dicta una providencia, mediante la cual se fija un -- plazo al demandante, para que presente sus observaciones y conclusiones respecto a las excepciones interpuestas por la contraria, después de esto se celebran audiencias públicas parecidas a las del proceso ordinario, aunque más cortas, limitándose exclusivamente a las excepciones preliminares. Terminadas éstas la Corte dictará su fallo, el cual puede ser en tres sentidos:

Primero.-La Corte acepta la procedencia de alguna de -- las excepciones preliminares. En consecuencia el asunto se detiene aquí.

Segundo.-La Corte no acepta las excepciones preliminares, por lo que el procedimiento se reanuda.

Tercero.-La Corte declara, que las excepciones interpuestas no tienen un carácter exclusivamente preliminar, por lo que el procedimiento se reanuda, lo que permite a la Corte pronunciarse sobre el fondo del litigio.

Ahora bien, en caso de que el Estado demandado se niegue a comparecer ante la Corte, rechazando con ello tácitamente la competencia de ésta en el litigio.

El Artículo 53 del Estatuto establece que, "cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor."

Con la salvedad, de que el Tribunal deberá poner especial atención sobre su competencia en el asunto; una vez analizado adecuadamente este punto, y en caso de una conclusión afirmativa, deberá también asegurarse que las consideraciones de hecho, y los fundamentos de derecho, son correctos, llevando a cabo un procedimiento oral y otro escrito en los que participa el demandante, después de los cuales se dictará el fallo correspondiente.

Para finalizar, es menester señalar que el procedimiento que se sigue ante la C.I.J. es muy flexible, y esto, en razón de que la composición de la misma Corte es variada en cuanto al origen de sus miembros, y a las concepciones que del proceso pueden tener unos y otros magistrados.

Por otro lado, en un litigio cuya resolución se encomienda al Tribunal Internacional, pueden comparecer Estados con distintos temas jurídicos también variados, lo que origina discrepancias en los criterios sobre la forma en que debe llevarse el proceso, por lo que es necesario, que la actuación de la Corte sea capaz de atender la idea de justicia del mayor número de Estados litigantes, para evitar en un momento dado, que sus prácticas sean calificadas de parciales o ventajosas hacia un tipo determinado de sistema jurídico.

La flexibilidad en el procedimiento, aunado a la simplicidad, y a la exclusión del formalismo, así como todas las faci-

lidades que ofrece la Corte, tienen como finalidad principal --
el dar confianza a los Gobiernos para que sus controversias --
con otros países sean resueltas por esta vía.

B.-JURISDICCION.

1).-Concepto de Jurisdicción.

Etimológicamente la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho en los casos concretos.

Para Manresa y Navarro: "La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia." (47)

Gómez Lara entiende a la jurisdicción como, "una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos - que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general - a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo." (48)

Rivera Silva agrega: "se puede hablar de jurisdicción, - cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva, en virtud de haber sido hecha por alguien a - quien el Estado ha investido de poder para ello." (49)

Por su parte Eschriche define a la jurisdicción como -- "el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner - en ejecución las leyes; y especialmente la potestad de que se - hayan revestidos los jueces para administrar justicia, o sea -- para conocer de los asuntos y decidirlos o sentenciarlos con -

(47) Manresa y Navarro, cit. pos., Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, ed. 4a. Ed., Porrúa, S.A., México, 1963, p. 511.

(48) Gómez Lara, op. cit., p., 111

(49) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 6a, ed., Ed., Porrúa S.A., México 1982, p., 81

arreglo a las leyes."(50)

Los anteriores conceptos se refieren a la actividad jurisdiccional en el derecho interno, desglosando sus elementos, - podemos analizar claramente la función jurisdiccional que realiza la Corte Internacional de Justicia, aunque, hay que aclarar que existen diferencias muy importantes entre la jurisdicción nacional y la internacional; distinciones que aclararemos más adelante en el presente trabajo.

Es importante destacar los elementos de las definiciones del concepto de jurisdicción, transcritas al principio de este inciso; así tenemos:

a).-La Jurisdicción, es una función soberana del Estado, ya que la imposición de un orden jurídico determinado, así como la creación de este orden, son la esencia misma de la soberanía

b).-El carácter principal de la actividad jurisdiccional es el de aplicar el derecho a los casos concretos, "consiste, en buscar si un caso histórico encaja dentro de los límites señalados por las normas abstractas; en otras palabras determinar en un caso especial, la norma del derecho aplicable."(51) Es decir, la actividad jurisdiccional es decidir jurídicamente sobre una situación de hecho.

c).-La potestad de que se hayan revestidos los jueces para conocer los asuntos y decidirlos para finalmente sentenciarlos con arreglo a las leyes. "El órgano que realiza la actividad jurisdiccional, debe ser un órgano especial, porque la de-

(50) Eschriche, cit. pos., Pallares Eduardo, op. cit. p., 510.

(51) Rivera Silva, op. cit., p., 82

claración del jus dicere, necesita estar animada de fuerza ejecutiva y esto sólo es posible concediendo exclusivamente a --- ciertos órganos, facultades para dictar el derecho."(52)

d).-El órgano jurisdiccional, debe estar investido de -- poder, ya que sus determinaciones tienen fuerza ejecutiva; somete a los individuos a quienes van dirigidas sus determinaciones, a ciertas consecuencias jurídicas, sin tomar en cuenta si son aceptadas o no por ellos.(53) Siendo esta característica de coercibilidad, que distingue al Derecho de la moral o los convencionalismos sociales.

(52)Cfr. Rivera Silva, op. cit., p., 87.

(53)Ibidem. p., 92.

2).-Jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia.

La función principal de la Corte Internacional de Justicia, es decidir conforme al Derecho Internacional, las controversias del orden jurídico que los Estados someten a su jurisdicción, según lo establece el Artículo 38 del Estatuto de la Corte.

"Se entiende como controversia del orden jurídico internacional, al desacuerdo sobre un punto de derecho o de hecho, - una contradicción, una oposición de tesis jurídicas o de intereses." (54)

Estas contradicciones, desacuerdos u oposiciones, pueden resolverse de diversas formas; ya sea por medios pacíficos o incluso puede llegarse a extremos violentos como la guerra.

La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, establece la obligación de los Estados miembros, de solucionar sus diferencias por medios pacíficos, ya sean diplomáticos o jurídicos.

El Artículo 33 párrafo I del citado documento señala:

"Las partes en una controversia, cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional; tratan de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección."

La mayoría de estos medios pacíficos de solución, utilizan la intervención de terceros que no tienen que ver directa-

(54) La Corte Internacional, op.cit., p., 30.

mente con el conflicto, con la intención de arreglar las diferencias entre las partes.

Así tenemos, que en los buenos oficios, la actuación del tercer Estado se limita a interceder entre las partes en el conflicto para convencerlos de utilizar la vía diplomática para la solución del litigio.

En la mediación, la intervención del tercero es más dinámica que en los buenos oficios, ya que el tercer Estado interviene en la discusión sobre los puntos principales de la disputa.

En la conciliación, la tercera potencia pone a consideración de los litigantes, las reglas que deben regir el arreglo, o bien, las condiciones concretas del mismo.

Entre los medios de solución pacífica de los conflictos con carácter jurídico, tenemos al arbitraje y al arreglo judicial.

En el arbitraje, se confía la solución del conflicto a personas o entidades que se designan de antemano, o, destinadas para el caso especial en litigio; el arbitraje puede ser voluntario u obligatorio. Cuando es voluntario, las partes firman un documento llamado compromiso, en el cual se precisa el asunto, se designan los árbitros o árbitro, y se precisa la forma en que se llevará a cabo el procedimiento. Cuando es obligatorio, las partes de antemano, suscriben un tratado, en el cual se comprometen a solucionar por ese vía las cuestiones que se produzcan.

El otro medio de solución pacífica de las controversias internacionales de carácter jurídico como anotamos anteriormente

te es el arreglo judicial, el cual se lleva a cabo ante la Corte Internacional de Justicia.

El Artículo 38 del Estatuto de la Corte, al establecer que la función principal de ésta Institución es decidir conforme al Derecho Internacional las controversias que le sean sometidas, señala al mismo tiempo aquellas fuentes que considera -- como Derecho Internacional y que la Corte debe aplicar en sus resoluciones siendo estas:

a).--Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas -- por los Estados litigantes;

b).--La Costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;

c).--Los principios generales de Derecho, reconocidos por las naciones civilizadas, y

d).--Las decisiones judiciales y las doctrinas de los -- publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59, y

2.-La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio EX AEQUO ET BONO, si las partes así lo convinieren."

Estas fuentes, tendientes a crear normas jurídicas internacionales serán examinadas más ampliamente a continuación.

En el inciso a) del Artículo 38, se señala que la Corte en sus decisiones deberá aplicar las "convenciones internacionales", sean generales o particulares, este concepto abarca tan-

to a los tratados como a las convenciones de carácter bilate -
ral o multilateral, con tal de que establezcan reglas que son -
expresamente reconocidas por los Estados litigantes, manifiestan
do claramente la aceptación de las mismas; el problema princi -
pal con los tratados y las convenciones internacionales, es que
sus textos, en los que los Estados reconocen sus obligaciones, -
no son lo suficientemente claros o precisos, lo que en conse --
cuencia trae equívocos en su interpretación; por lo que la Cor -
te deberá interpretar el contenido, alcance y efectos del ins -
trumento, para al final decidir si puede ser aplicable y la ma -
nera de hacerlo.

El inciso b), señala otra de las fuentes del derecho in -
ternacional, que viene a ser la costumbre. Cuando un Estado liti -
gante ante la Corte cita en apoyo a su tesis, una costumbre in -
ternacional, debe demostrar que esa costumbre está tan arraiga -
da, que obliga legalmente a la otra parte.

Es criterio de la Corte, el que la autonomía o soberanía
de un Estado debe ser respetada, a menos que se pruebe, que está
limitada por reglas que obligan a dicho Estado.

En el inciso c), se señalan los principios generales de
derecho, reconocidos por las naciones civilizadas.

Como cualquier otra rama de la ciencia jurídica, el dere -
cho internacional puede en un momento dado, tener lagunas, que -
dificulten la solución de un conflicto determinado, a lo cual -
el juzgador a falta de otras fuentes jurídicas, deberá acudir -
a los principios generales del derecho para la interpretación -
adecuada de la intención del Derecho de Gentes, resolviendo el -

conflicto de acuerdo con la justicia y equidad; con la limitante de que la C.I.J. deberá necesariamente mantenerse dentro de los lineamientos del derecho existente.

El inciso d) establece, que las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como auxiliar para la determinación de las reglas de Derecho.

Al señalar a las decisiones judiciales, el Estatuto se refiere, tanto a las decisiones de tribunales nacionales, internacionales, los de la Corte Permanente de Justicia Internacional, como a los de la misma C.I.J., aunque la aplicación de las decisiones judiciales está limitada por las disposiciones del artículo 59 de dicho Estatuto, según el cual, una decisión de la Corte no es obligatoria, sino para las partes en litigio, y respecto del caso que ha sido decidido; aunque hay que aclarar, que en un momento dado, la Corte puede apoyar alguna de sus decisiones con otras resoluciones anteriores de ella misma, como de cualquier otro organismo judicial, aunque esto no es obligatorio, la Corte puede hacerlo en forma discrecional.

Lo mismo ocurre con la doctrina: "Estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar sus reglas de aplicación." (55) Tanto la doctrina como las decisiones judiciales constituyen un medio auxiliar en la apli

(55) García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho- 3a. ed., Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 76.

cación del Derecho Internacional.

El párrafo segundo del Artículo 25 del Estatuto, dispone que el párrafo primero del mismo artículo no restrinja la facultad de la Corte para decidir un litigio EX AEQUO ET BONO, si las partes así lo convinieren.

Esta disposición tiene por objeto permitir a la Corte, - previo consentimiento de las partes, resolver un litigio de --- acuerdo con su concepción de justicia y equidad, sin limitarse a la aplicación estricta de las reglas de Derecho Internacional existente.

Competencia de la Corte.-

Distinguimos dos clases de competencia: Contenciosa prevista en los Artículos 36 al 64 del Estatuto; y la Consultiva - del Artículo 65 al 68 del mismo ordenamiento legal.

Competencia Contenciosa.-

Sólo los Estados pueden ser parte en los conflictos sometidos ante la Corte, el hecho de que un Estado sea parte en - el Estatuto, no lleva implícita la obligación de someter a la - Corte los conflictos que puedan surgir con otros Estados. En -- principio la competencia de la Corte es de carácter voluntario, ya que solo podrá entender de los litigios que las partes le-- sonetan.

El Artículo 36 del Estatuto establece los casos en que la competencia de la Corte es obligatoria:

- 1.- Los asuntos previstos en la Carta de Naciones Unidas. Las disposiciones de la Carta aplicables, son las conte--

nidas en los artículos 33 y 36, en los que se concede al Consejo de Seguridad la facultad de recomendar los procedimientos de ajuste apropiados para solucionar las controversias cuya -- continuación, sea susceptible de poner en peligro la paz o la -- seguridad internacionales.

Los asuntos previstos en los tratados y convenciones vi gentes.

2.-En cumplimiento de la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria."Los Estados parte en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como oblig torio IPSO FACTO y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en las controversias del orden jurídico que versen -- sobre:

- a).-La interpretación de un tratado;
- b).-Cualquier cuestión de Derecho Internacional,
- c).-La existencia de cualquier hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional
- d).-La naturaleza o extensión de la reparación que a de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

3.-La declaración a que se refiere este Artículo podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad -- por parte de varios o determinados Estados, o por determinado -- tiempo.

4.-Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario-

de la Corte;

5.-Las declaraciones hechas de acuerdo con el artículo-36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el período que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones, y

6.-En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Esta forma de consertir la competencia de la Corte, por medio de declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de ésta (la llamada cláusula facultativa), ha ocasionado una serie de inconvenientes en la actuación de la Corte, ya que los Estados grandes y pequeños tratan a toda costa de preservar su soberanía, la que en un momento dado, defienden a ultranza, aún con peligro que un conflicto que puede ser solucionado por la vía jurídica internacional, degenera en un enfrentamiento armado. "Son raras las declaraciones de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte que como en el caso de Nicaragua, respecto a la Corte Permanente de Justicia Internacional aplicable a la Corte Internacional de Justicia, se presentan de modo incondicional." (56)

Lamentablemente, la mayoría de los Estados imponen condiciones y reservas que debilitan el alcance de las aceptaciones en el sistema de cláusula facultativa; por ejemplo, unas señalan

(56) Seara Vázquez, *op. cit.*, p., 212.

que tendrán un período de cinco años tácitamente renovados, lo que crea el inconveniente, que una vez que son demandados retirarán discrecionalmente esa aceptación.

Las reservas, son el caso más frecuente de limitación a la jurisdicción obligatoria, encontrándose en la mayoría de las declaraciones; las más comunes se refieren a conflictos, para -- los que:

- a).--Se prevee otro medio de arreglo pacífico.
- b).--Originados con anterioridad a la fecha de la primera aceptación del Estado declarante.
- c).--Considerados por el declarante como de jurisdicción interna.
- d).--Originados entre Estados de la Commonwealth.
- e).--Originados entre Estados que no tienen relaciones diplomáticas.
- f).--Surgidos por causa de hostilidades o durante las -- mismas.

Las reservas que limitan en mayor medida la actuación de la Corte son las referidas en el inciso a), en los que se -- prevee otro medio pacífico de solución y el del inciso c), referente a la jurisdicción interna.

El Artículo 95 de la Carta de las Naciones Unidas favorece la imposición de estas reservas, en concreto, la de utilización de otro método de arreglo pacífico al señalar, "ninguna -- disposición de esta carta impedirá a los miembros de las Naciones Unidas encomendar la solución de sus diferencias a otros -- Tribunales, en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan --

concertarse en el futuro."

El Artículo 2 párrafo séptimo de la misma Carta en relación con la reserva de jurisdicción interna, establece: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados."

Si bien, es indiscutible que todos los Estados, en su ámbito interno ejercen soberanamente su jurisdicción y toda intervención externa sea de quién sea en ese ámbito es inadmisibles, pero, también es cierto el hecho, de que es muy relativa la apreciación de qué asuntos corresponden a la jurisdicción interna y cuales a la internacional; por ejemplo, "Los Estados Unidos han excluido de la jurisdicción de la Corte los asuntos esencialmente vinculados con su jurisdicción nacional, tal como ellos lo determinan, no como lo hace la Corte." (57)

Por lo que tal reserva quita todo valor a la aceptación de la Corte, y a la letra dice: "La jurisdicción de la Corte no se aplicará... a los conflictos relativos a cuestiones que caen esencialmente bajo la competencia nacional de los Estados Unidos de Norte América tal como está fijada por los Estados Unidos de Norte América." (58)

Asimismo, nuestro país también introdujo una reserva semejante a la estadounidense, precisando, que su declaración "no-

(57) Cfr. Morton A. Kaplan y otro, Fundamentos Políticos de Derecho Internacional, Trad. Andrés Mateo, Ed. Limusa Wiley, - S.A. México, 1965, p., 311.

(58) Seara Vázquez, op. cit., p., 212.

es aplicable a los conflictos nacidos de hechos que, en opinión del Gobierno de México caen bajo la jurisdicción interna del Gobierno de México." (59)

Aunado a todo lo anterior, el campo de acción de la Corte se ve más limitado, por el hecho de que el principio de reciprocidad permite a una de las partes prevalerse de las reservas que la otra hubiera hecho. (60)

La imposición de reservas a la declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, hechas por la mayoría de los países que son parte en el Estatuto, son un fraude, ya que en realidad convierte en voluntaria tal jurisdicción por lo que, dichas reservas deberían ser suprimidas; pero según parece, las grandes potencias principalmente, no están dispuestas a hacer semejante sacrificio.

Competencia Consultiva.-

El Artículo 65 del Estatuto, confiere a la Corte la facultad de emitir opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica. Pueden solicitar opiniones consultivas de la Corte, los órganos de Naciones Unidas autorizados para ello por la Carta, siendo éstos; la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, además de otros órganos de Naciones Unidas y Organismos Especializados que han sido autorizados por la Asamblea (Art. 96 de la Carta de las Naciones Unidas).

La solicitud será presentada por los órganos u organismos autorizados por la Carta, en forma escrita, dirigida a la --

(59) Seara Vazquez, op. cit., p., 213.

(60) Cfr. Iden.

corte, formulando en términos precisos la cuestión consultada y acompañada de todos los documentos que pueden ser útiles.

Para pedir una opinión consultiva no se requiere el consentimiento del Estado o Estados directamente interesados en el punto debatido. En materia de interpretación de la norma internacional no puede haber autoridad más alta que la C.I.J. y por ello es válido, lo mismo cuando se ejerce la competencia -- contenciosa como la consultiva.

Los Estados no pueden pedir a la Corte una opinión consultiva, pero tienen derechos respecto a la competencia consultiva como: el de recibir notificaciones de toda demanda de opinión consultiva, enviar exposiciones escritas o hacer exposiciones orales sobre el asunto objeto de la opinión. (61)

El valor de las opiniones consultivas de la Corte es -- innegable, ya que al ser considerada como la más alta autoridad judicial internacional, aunado a la capacidad y prestigio de -- sus ministros que a solicitud de órganos políticos como la -- Asamblea General y el Consejo de Seguridad se encargan de interpretar o aclarar cuestiones eminentemente jurídicas, que se virán de pautas en resoluciones de dichos órganos, dándoles más fuerza y anegadas a Derecho.

(61) Seare Vázquez, op. cit. p., 227.

En conclusión, podemos afirmar que la jurisdicción de -- la C.I.J. es SUI GENERIS, porque siguiendo el criterio, de que, -- la función jurisdiccional es eminentemente estatal, observamos -- que la actividad que la Corte puede desarrollar en la solución -- de un litigio concreto deriva de las facultades concedidas por -- un Organismo Internacional (O.N.U.), al cual no se puede equiva -- rar con un Estado, y mucho menos con un super Estado; además el -- carácter predominantemente voluntario de la aceptación de su -- jurisdicción por los Estados, aún cuando el conflicto sometido -- por alguno de ellos al conocimiento de la Corte encuadre en -- los límites de su competencia, señalada en el Artículo 36 del -- Estatuto.

Es por lo anterior que consideremos la jurisdicción de -- la Corte como SUI-GENERIS, definiéndola en los siguientes térmi -- nos: Conjunto de actividades llevadas a cabo por el Tribunal -- Internacional, tendientes a la solución de los conflictos inter -- nacionales, mediante la aplicación de normas consideradas como -- Derecho Internacional y reconocidas como obligatorias por los -- Estados litigantes en un proceso determinado, previa solicitud -- de uno o varios de esos Estados soberanos, que en un momento -- dado, deciden voluntariamente poner en su conocimiento tales -- conflictos.

CAPITULO III.

**EFICACIA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE
INTERNACIONAL DE JUSTICIA.**

A.-RESOLUCIONES JUDICIALES.

Este importante concepto procesal, ha sido objeto de numerosos estudios por los tratadistas, principalmente por los procesalistas, los cuales analizan y tratan de definir un concepto, así como su naturaleza jurídica, para clasificarlas en razón de su importancia que en la conducción y conclusión de un procedimiento pueden tener.

A continuación citaremos algunos autores que tratan de dar un concepto de resolución judicial:

Miguel Fenech nos dice que: "...Se entiende por acto de resolución, la declaración de voluntad, es decir, el acto procesal del juez o tribunal, encaminada a producir una determinada consecuencia jurídica dentro del proceso en que se emite." (62)

En relación a ello, Eduardo Pallares indica que: "...Resoluciones judiciales son todas las declaraciones de voluntad -- producidas por el juez o el colegio judicial, que tiende a ejercer sobre el proceso una influencia directa o inmediata..." (63)

Para Sergio García Ramírez: "...Las resoluciones son --- actos de decisión o manifestación de voluntad por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen cuestiones secundarias o incidentales que en éste se plantean o se les pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal contro

(62) Fenech Miguel, Teoría General del Proceso, Ed., Labor, S.A., - España, 1936, p. 13.

(63) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México - 1977, p. 310.

vertida..."(64)

James Goldsmith manifiesta: "...Resolución es la declaración de lo que el juez estima justo al caso concreto..."(65)

Rafael de Pina determina: "...Son la exteriorización de los actos procesales de los jueces o tribunales mediante los que estos proveen a las exigencias del proceso en su desenvolvimiento hacia la sentencia..."(66)

Desglosando las anteriores definiciones, podremos encontrar elementos coincidentes entre ellas, así tenemos:

Primero.-Son declaraciones de voluntad que emanan de un juez u órgano jurisdiccional; entendiéndose por declaración de voluntad, el proceso cognocitivo a través del cual el juzgador valora el caso concreto mediante un razonamiento lógico jurídico que le permite establecer la resolución judicial a dictar, la cual refleja su voluntad, que no es arbitraria, sino completamente apegada a derecho.

Segundo.-Las resoluciones judiciales, entrañan ciertas consecuencias jurídicas como: a) El control del proceso, b) la decisión de cuestiones principales, secundarias e incidentales.

Tercero.-Como elemento implícito en las declaraciones de voluntad que emanan del órgano jurisdiccional tenemos, la aplicación de la norma abstracta al caso concreto, esencia de -

(64) García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A. 2a., ed., México, 1977, p., 371.

(65) Goldsmith James, Teoría del Proceso, Ed., Labor, S.A., España - 1938, p., 195.

(66) Pina Rafael de., Instituciones de Derecho Procesal Civil, - 15a., ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1977, p., 335.

la actividad jurisdiccional.

Una vez efectuado el análisis de las definiciones hechas por los tratadistas, nos es posible definir a las resoluciones judiciales como declaraciones formales de voluntad hechas por el órgano jurisdiccional, que aplica la norma abstracta al caso concreto, teniendo consecuencias jurídicas dentro del proceso.

Clasificación de las Resoluciones Judiciales.

Los diferentes autores han establecido varias clasificaciones, tratando de darles una conformación específica para después clasificarlas de acuerdo con sus semejanzas o diferencias y el sentido de los efectos jurídicos que engendran, otros por su parte basándose en criterios, como por ejemplo las formalidades que se deben observar para su producción, por los fines que persiguen mediante su ejecución.

Así tenemos que Fenech las clasifica en:

A) Por su objeto:

1). -Resoluciones Procesales. Son las que resuelven una situación procesal, bien ordenando el proceso o contribuyendo a su formación, pero sin hacer ninguna declaración sobre el fondo del asunto.

2). -Resoluciones Materiales. Son las que se dirigen para resolver sobre el fondo del asunto.

B) Por su fin:

1). -Resoluciones Ordinarias. Las que tienden a iniciar o dirigir el proceso.

2).-Resoluciones Definitivas.-Las que tienden a terminar el proceso.(67)

Rosemberg por su parte, clasifica a las resoluciones judiciales en sentencias, autos o providencias, señalando que se entiende por las primeras, las que son dictadas por el tribunal, se promulgan en forma especial en base a un debate oral necesario y que tiene como finalidad resolver el proceso en todo o en parte y señala que por exclusión los autos o providencias serán aquellas resoluciones que tienen como característica común, que siempre sirven por naturaleza para la dirección procesal.(68)

Asimismo, en nuestro derecho positivo, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su Artículo 220, las clasifica de la siguiente manera: "Las resoluciones judiciales son decretos autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio."

Al comparar las anteriores definiciones, tanto las doctrinarias como las legislativas, encontramos que los conceptos de auto, decreto y providencia, son tratados como sinónimos, entre estos autores se encuentra Rosemberg; otros autores por el contrario, concluyen que definitivamente son conceptos diferentes, para aclarar lo anterior, es necesario citar otras opinio -

(67) Cfr. op. cit., p. p., 14 y 15.

(68) Cfr., Rosemberg Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, T. I. - Ed., Ediciones Jurídicas Europa América, Argentina, --- 1955., p. p. 314 y 315.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

nes al respecto. Guillermo Cabanellas manifiesta: "...Auto es el decreto judicial dado en alguna causa. Se trata de una resolución contenciosa, aunque fundada, de menor trascendencia y solemnidad que la sentencia, pero de mayor importancia que la providencia, entendiendo a esta como la resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y en cuanto a peticiones secundarias y accidentales..."(69)

El Diccionario de la Real Academia Española define los mismos conceptos de la siguiente manera: "...Providencia es la resolución judicial a la que no se exigen por la ley fundamentos, y que decide cuestiones de trámite o peticiones accidentales y sencillas no sometidas a tramitación de mayor solemnidad, por auto, la forma de resolución fundada, que decida sobre cuestiones secundarias, previas o accidentales, para los que no se requirieren sentencias..."(70)

A nuestro entender, los conceptos de providencia y decreto son sinónimos, ya que ambos se refieren a resoluciones judiciales que no requieren fundamentación y que únicamente resuelven cuestiones de trámite. Por lo que respecta a la resolución judicial denominada auto, se distinguen de los decretos o providencias, en que aquél si requiere fundamentación y que resuelve sobre cuestiones secundarias, previas o incidentales. En cuanto a las sentencias, las resoluciones judiciales que tengan ese carácter, serán aquellas que terminen con la instancia resolviendo el fondo del asunto.

(69) Cfr., op. cit., pp., 491 y 416.

(70) op. cit., p. 425.

Resoluciones de la Corte Internacional de Justicia.

Como los tribunales de derecho interno, la Corte Internacional de Justicia, deberá de manifestar su voluntad por medio de resoluciones para la composición y buena marcha de un determinado proceso; al examinar la redacción, tanto del Estatuto como del Reglamento de la Corte, encontramos una clasificación -- simplificada de las resoluciones que durante un procedimiento emite y son: a) Providencias y b) Fallos.

El Artículo 40 del Reglamento especifica en su párrafo segundo: "A la luz de las informaciones obtenidas por el Presidente, la Corte dictará las providencias necesarias para fijar entre otras cosas el número y orden de presentación de los escritos y los plazos para su presentación."

El Artículo 48 del Estatuto establece: "La Corte dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte debe ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de las pruebas."

Como podemos observar, en el contenido de estos artículos, el concepto de providencia puede abarcar desde resoluciones de mayor jerarquía que pueden resolver cuestiones secundarias, resoluciones que como analizamos al principio de este inciso son conocidas como autos; en este sentido la Corte emplea un criterio parecido al de Rosemberg, que considera, tanto a las providencias, decretos y autos, como sinónimos.

En relación a los fallos o sentencias, la C.I.J. entiende de este concepto con dos criterios:

Primero.-Como resolución principal que decide el fondo del asunto.

Segundo.-Como aquellos pronunciamientos que resuelven una excepción u otro punto preliminar promovido por vía incidental.

En relación con éste tipo de sentencias o fallos, el Artículo 67 del Reglamento, establece: "Cualquier excepción a la competencia de la Corte o a la admisibilidad de una solicitud o cualquier otra excepción sobre la cual se pide que la Corte se pronuncie antes de continuar el procedimiento sobre el fondo...", "...La Corte, oídas las partes decidirá por medio de un fallo, en el que se aceptará o se rechazará la excepción o declarará que la excepción no tiene en las circunstancias del caso un carácter exclusivamente preliminar..."

Por lo que se refiere a las sentencias como resolución principal que decide el fondo del asunto, su regulación está contenida en los artículos 55 al 61 del Estatuto y del artículo 78 al 82 del Reglamento de la Corte, la cual examinaremos en los incisos posteriores con más detalle.

B.-LA SENTENCIA, REQUISITOS FORMALES.

En el inciso anterior, hemos analizado los distintos tipos de resoluciones judiciales que se dan durante el proceso, desde los decretos o providencias hasta llegar a la más importante, que es la sentencia, concluyendo que es la resolución judicial por medio de la cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio.

Ahora, es conveniente estudiar la estructura de las sentencias o fallos de la C.I.J. desde el punto de vista de la redacción y los elementos de forma que debe tener, el Estatuto en su Artículo 56 establece:

"1.-El fallo será motivado y

2.-El fallo mencionará los nombres de los magistrados que hayan tomado parte en él."

El Artículo 58 del mismo ordenamiento legal expresa: "El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a los agentes."

En el Artículo 79 del Reglamento de la Corte encontramos enumerados con más detalle tales requisitos:

"El fallo contendrá: una indicación de que ha sido dictado por la Corte o por una Sala; la fecha en que se ha dictado; los nombres de los jueces que han participado en él; los nombres de las partes; los nombres de los agentes de las partes; un resumen del procedimiento; las conclusiones de las partes; circunstancias de hecho; los fundamentos de derecho; la parte dispositiva; la decisión si la hubiere, con respecto a las costas; la-

indicación del número de los jueces que han constituido la mayoría.

Cualquier juez podrá, si así lo desea, agregar al fallo - su opinión separada o disidente o simplemente dejar constancia de su disentimiento."

Los elementos formales que debe contener una sentencia de la Corte, enumerados en el Artículo 79 del Reglamento, se reúnen en tres secciones principales que forman la estructura de los fallos pronunciados por el Tribunal; siendo estas:

I.-UNA INTRODUCCION, en esta parte se señalan los nombres de los jueces y de los representantes de las partes un resumen del procedimiento, sin comentario alguno y las conclusiones de las partes.

II.-LOS MOTIVOS, en los que se exponen con detalle los hechos y fundamentos de derecho considerados por la Corte en apoyo de su decisión, examinando con cuidado y ecuanimidad los argumentos de las partes.

III.-LA PARTE DISPOSITIVA, en esta sección, se da la decisión propiamente dicha de la Corte, en respuesta a las demandas que las partes le han sometido en sus conclusiones. (71)

Después de la parte dispositiva del fallo, la Corte anotará en el texto del mismo, dos decisiones, la primera, sobre --- cual de los textos redactados en frances e ingles hará fe y la segunda, la fecha en que será pronunciado el fallo.

Respecto al primer punto, la versión que da fe aparecerá en las páginas de la izquierda; se toma como base para llegar a

(71)Ofr., op. cit. p., 57.

la decisión sobre el idioma que hará fe, los siguientes criterios:

a).-Por acuerdo de las partes, el idioma que eligieron-- las mismas para que se llevara a cabo el procedimiento.

b).-En caso de desacuerdo la Corte decide.

En cuanto a la segunda decisión sobre la fecha oficial del fallo será la del día en que es pronunciado; acontecimiento que tiene lugar algún tiempo después de efectuada la votación final. Este lapso de tiempo es fijado a criterio de la Corte, sin que exista ninguna disposición legal que señale un límite preciso a este período, con el fin de que la Secretaría de la Corte pueda prevenir a los agentes de las partes, invitar a periodistas y público en general y preparar la edición impresa de la sentencia.

Es necesario precisar, que durante el período comprendido entre la votación final y la pronunciación del fallo, éste permanece en secreto, ni las partes ni el Consejo de Seguridad-- así como la Asamblea General de las Naciones Unidas tienen --- acceso a la sentencia hasta la fecha señalada para su pronunciación. Ese día está rodeado del máximo de publicidad; la pronunciación de la sentencia se lleva a cabo en la Gran Sala de Justicia del Palacio de la Paz, en sesión pública, estando presentes los jueces que participaron en la votación, a no ser que por razones justificadas no puedan asistir, debiendo alcanzar la Corte ese día cuando menos el quorum de nueve.

Al iniciar la lectura del fallo, se hace entrega a los agentes de las partes de una copia firmada por el Presidente -

y Secretario de la Corte y con el sello de ésta, estos ejemplares, así como otro se guarda en los archivos de la Corte también firmado y sellado, serán considerados como los ejemplares oficiales del fallo (Artículo 80 del Reglamento).

El Presidente es el encargado de dar lectura al texto de la sentencia, exceptuando la parte relativa a la introducción, en el idioma que se hace fe; al terminar su lectura el Presidente, el Secretario leera la traducción al otro idioma oficial, en lo relativo a la sección de los puntos resolutivos.

Terminado de leer el fallo por ambos funcionarios, se distribuye un comunicado de prensa entre los periodistas presentes en la Sala con un resumen del fallo en francés e inglés enviándose este comunicado lo más pronto posible a la oficina de Información Pública de la Secretaria General de las Naciones Unidas. Por su parte el Secretario General de las N.U., es informado de la decisión por medio de un telegrama.

C.-LA SENTENCIA, REQUISITOS SUSTANCIALES.

Después de analizar las formalidades en la estructura del texto en que están contenidas las sentencias de la C.I.J.-- nos avocaremos al estudio de la esencia misma de los fallos -- emanados del Tribunal; en estas resoluciones la Corte debe prestar especial atención en no sobrepasar los límites que le han sido fijados por los Estados litigantes al hacer de su conocimiento determinado asunto.

La doctrina nos indica que los aspectos esenciales en el contenido de las sentencias son: a).-La congruencia, b).-Motivación y c).-Exhaustividad. (72)

Estos son los tres elementos sustanciales que toda sentencia, ya sea en el derecho interno como en el internacional contiene.

Con respecto al elemento de congruencia, debemos señalar que el fallo de la Corte debe decidir de modo claro y preciso la cuestión o cuestiones sometidas, y no otras que difieren de éstas por su naturaleza o alcance.

Pedro Aragonese, nos indica: "Por congruencia ha de entenderse aquél principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en dado caso, al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico." (73)

(72) De Pina Rafael y otro, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 8a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1969, p., 285.

(73) Aragonese Pedro, cit. pos, Gómez Lara, op. cit. p., 323.

Asimismo, la sentencia debe ser motivada, es decir, que -- este precedida por una exposición tan clara como completa y -- breve de los hechos, y de las razones que la determinan, el Tribunal debe expresar los motivos y fundamentos jurídicos en los que se basa su resolución.

En relación con la exhaustividad, una sentencia tiene -- tal calidad, cuando haya tratado todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna; la Corte, deberá referirse a todos los puntos aducidos por las partes, refiriéndose cuidadosamente tanto a los argumentos -- como a las pruebas rendidas por los agentes.

Como anotamos al principio de este inciso, la Corte al -- emitir sus fallos, no debe sobrepasar los límites que le son -- fijados por los Estados parte de un proceso determinado, pero -- tampoco dejar cuestiones inconclusas, situaciones que frecuentemente han propiciado observaciones de algunos autores, "casi en todos los casos el querellante trata de formular una regla indicadora de que los asuntos de interés mutuo deben someterse a una regulación conjunta, no a una resolución unilateral, sin embargo, el estado de la doctrina del Derecho Internacional y la jurisprudencia de la Corte, tienden a dejar el asunto como está declinando proceder a una acción unilateral. En realidad los -- que señalan con orgullo que los juicios de la Corte casi siempre han sido acatados, no deben olvidar que, con muy pocas excepciones, la Corte actual ha dejado los pleitos como estaban cuando las partes acudieron a ella." (74)

(74) Morton A. Kaplan, op. cit., p., 314.

Tal observación es cierta, pero, a nuestro entender, este estado de cosas es consecuencia misma de las limitaciones que los propios Estados litigantes y el estado actual del Derecho Internacional imponen a la Corte en la decisión de algún conflicto; aunado a esto tenemos que el trasfondo mismo de los asuntos es también político, por lo que rara vez podrá llegar a la raíz del problema, si sólo se le limita a aspectos jurídicos su actuación, sin permitirle explorar otros medios de solución, decidiendo por ejemplo un litigio EX AEQUO ET BONO, lo que hasta ahora no se ha llevado a cabo. Al respecto Kaplan afirma: "-- ... Las instituciones judiciales tienen que defender esencialmente el status quo, ni la metodología ni la función permiten otra cosa. Los tribunales deben establecer, lenta y conservadoramente, nuevas reglas, aprovechando necesariamente los intersticios; un tribunal no está bien dotado para redactar de nuevo todo un campo del derecho, dentro de los límites de una sola controversia concreta..."(75)

Tal aseveración desde nuestro punto de vista es correcta, pero insistimos, que esta situación es producto de un círculo vicioso, si bien es cierto que los tribunales internacionales aportan muy lentamente nuevas reglas de derecho, esto es debido a la reticencia de los países de llevar o hacer del conocimiento de éstos, sus conflictos a pesar de los llamados que se hacen en la O.N.U. respecto de la utilización de la vía judicial internacional. "Es también de suma importancia que la Corte sea utilizada en la medida más amplia posible para el --

(75) op. cit., p., 314.

desarrollo progresivo del derecho internacional, tanto con ocasión de los litigios entre los Estados como en materia de interpretación constitucional."(76)

En conclusión, las sentencias de la Corte, deciden una--- controversia internacional con un criterio estrictamente jurídico por lo que son congruentes, motivadas, y dentro de lo posible exhaustivas, en virtud de que en un momento dado, la resolución de fondo de un litigio no es posible, ya sea porque el desarrollo del Derecho Internacional aplicable al caso no ofrece bases suficientes para su solución, o los litigantes no permiten a la Corte explorar otro medio de resolución fuera del Derecho Internacional, v.g. (EX AEQUO ET BONO) o bien el aspecto -- jurídico del problema es solo una parte de la totalidad.

Por lo que no es posible, en un momento dado, esperar de la Corte la solución total de los asuntos que se hacen de su conocimiento sin una verdadera intención de los países hacia ese fin y una utilización cabal de las alternativas exploratorias que la Corte Internacional de Justicia ofrece.

(76) Resolución de la Segunda Asamblea General de las Naciones Unidas del 14 de noviembre de 1947.

D.-VALIDEZ JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Al iniciar este inciso, referente a la validez jurídica de las sentencias emitidas por la C.I.J., es menester analizar las diferentes concepciones etimológicas de la noción de validez.

El diccionario nos dice: Válido (del latín *validus*) adjetivo de aquello firme, subsistente, y que tiene fuerza. (77)

De la anterior definición, deducimos la preponderancia de alguna cosa o idea; también de la aceptación que se tiene de esa preeminencia.

Partiendo del criterio anterior, nos avocaremos al estudio de los elementos que le dan validez jurídica a las sentencias emitidas por el Tribunal Internacional.

La función de la Corte, es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le son sometidas. (Art. 38 del Estatuto). El afirmar simplemente que las decisiones de este órgano internacional se basarán en el derecho de gentes, nos dice mucho sobre su validez, el problema reside en saber el porque un determinado Estado acude a la Corte para dirimir un conflicto con otro Estado, es decir, ¿que espera obtener por su actuación con medios jurídicos?, la respuesta será necesariamente una sentencia.

(77) Cfr. Diccionario Ilustrado de la Lengua Española. T. II., Ed. - Ramon Sopena, S.A., Buenos Aires. 1941, p., 1254.

A continuación nos preguntamos, una vez obtenida la sentencia en la que se decida en forma favorable a sus pretensiones, ¿cuales serán los principios en que basará su fuerza para concretizar esas pretensiones?, tales principios serán la validez y eficacia que el fallo contenga en un momento determinado.

Al respecto, Hans Kelsen afirma: "Por válidas entendemos la existencia específica de las normas, decir que una norma es válida equivale a declarar su existencia o, lo que es lo mismo a reconocer que tiene fuerza obligatoria frente a aquellos cuya conducta regula; las de derecho son normas en cuanto tienen validez. Son, para hablar de manera más precisa, normas que prescriben una sanción." (78)

En relación con las sentencias el mismo Kelsen agrega: "...no hay duda de que el derecho no consiste solamente en --- normas generales, incluye también las individuales, es decir, --- las que determinan la conducta de un individuo en una situa--- ción no recurrente y que, por lo tanto, son válidas para un caso particular y pueden ser obedecidas y aplicables una sola vez. --- tales normas son derecho porque forman parte del orden jurídico total, exactamente en el mismo sentido que aquellas normas --- generales que han servido de base para la creación de las primeras. Ejemplo de tales normas particulares son las decisiones de los tribunales, en la medida en que su fuerza obligatoria se encuentra limitada al caso particular de que se trate." (79)

(78) Hans Kelsen, Teoría General del Derecho y el Estado, Trad.-- Eduardo García Maynes UNAM, México, 1983, p., 35.

(79) Ibidem, p., 44.

Ahora bien, ¿de donde proviene esa fuerza obligatoria -- que en un momento dado, se entiende como existencia específica de las normas jurídicas?; García Maynez afirma: "La palabra norma puede usarse en dos sentidos, uno amplio y otro estricto: lato sensu y aplicase a toda regla de comportamiento obligatorio o no. Stricto sensu, a la que impone deberes y confiere derechos." (80)

Por lo que finalidad de la norma es la conducta de los sujetos. La fuerza obligatoria de las normas del derecho depende de ciertos elementos de orden extrínseco, relativos a la forma de creación de cada precepto. La Constitución de un país estatuye que reglas debe observar un legislador ordinario cuando legisla sobre tal o cual materia; pero estas reglas no se refieren a la justicia o la injusticia de las distintas leyes, sino a la forma o desarrollo del proceso legislativo.

Cuando dichas exigencias han quedado cumplidas, el precepto legal es válido y su validez deriva del cumplimiento de tales exigencias. (81)

En otras palabras, Kelsen coincide con lo anterior al -- indicarnos; "Reiterémoslo, un mandato es obligatorio no porque -- tenga realmente una superioridad de poder sino porque está -- "autorizado o facultado" para formular mandatos de naturaleza -- obligatoria, y está facultado o autorizado únicamente si un orden normativo que se presupone obligatorio, le concede tal capacidad, es decir competencia." (82)

(80) García Maynez, op. cit., p., 4.

(81) Ibidem., p., 7.

(82) op. cit., p., 37.

"...Suponiendo que las reglas jurídicas son mandatos -- obligatorios, resulta claro que tienen fuerza obligatoria en -- cuanto son expedidos por autoridades competentes." (83)

En este orden de ideas, consideraremos la validez que -- tienen las sentencias de la C.I.J., junto con el criterio que -- seguimos expresando en el capítulo segundo de este trabajo, en -- el sentido de que la aceptación de la competencia de la Corte -- para la solución de determinadas categorías de conflictos, asi -- como de su jurisdicción en la decisión de un determinado liti -- gio dependen eminentemente de la voluntad de los gobiernos que -- en un momento dado, pueden ser parte en esas disputas. (84)

En razón de lo anterior procederemos al análisis de las -- sentencias internacionales:

Cuando dos o más Estados hacen del conocimiento de la -- Corte un asunto en particular por medio de un compromiso, reco -- nocen así expresamente su competencia en la solución del liti -- gio, con este acto voluntario, los Estados litigantes "facultan -- o autorizan" como expresa Hans Kelsen, para que el órgano juris -- diccional internacional formule decisiones obligatorias, limita -- das a ese caso particular. En este punto no hay discrepancias.

Asimismo, la fuerza obligatoria de las sentencias de la -- Corte, tienen su base legal en el Artículo 59 de su Estatuto, -- que establece: "La decisión de la Corte no es obligatoria sino -- para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido -- decidido."

(83) Hans Kelsen, op.cit., p., 37.

(84) Supra. Capítulo II., p.,

Otra situación en la que se puede apreciar la validez que tienen los fallos de la Corte, se da cuando un Estado concurre para hacer valer sus pretensiones con una demanda, ésta tiene un carácter unilateral, en el sentido de que reconoce en forma también voluntaria la competencia de la Corte en el asunto aceptando someterse a su jurisdicción para resolverlo, y en consecuencia la obligatoriedad del fallo.

El problema en este caso, es la actitud de la parte demandada que puede darse en tres sentidos:

Primero, considera a la Corte competente para conocer -- del asunto, además como la vía idónea para la solución del asunto; en consecuencia el demandado en la contramemoria contesta la demanda aceptando o rechazando los hechos, pero sin interponer excepciones de incompetencia.

Hasta aquí la actitud del demandado nos indica la intención de someterse a la jurisdicción de la Corte, consediéndole en consecuencia validez a sus fallos. Reiteramos el carácter -- voluntario de la aceptación de la competencia de la C.I.J., por parte del demandado, al no interponer excepciones preliminares de incompetencia, ni tampoco desconocer de plano la jurisdicción de la Corte por medio de reservas v.g. (enmienda Connally) por los Estados Unidos.

Segundo, El Estado demandado, como señalamos anteriormente, contesta la demanda, pero opone alguna excepción preliminar, con la intención de que la Corte no se pronuncie sobre el fondo del asunto; si la Corte acepta la procedencia de las excepciones preliminares, el procedimiento se detiene, por lo que el

problema sobre la validez jurídica y fuerza obligatoria de las sentencias de la Corte no se da porque estas no existen.

Tercero, el Estado demandado no comparece o renuncia a defender su causa ante la Corte. Este punto es el más delicado, el Tribunal deberá poner especial cuidado en asegurarse no solo que tiene competencia, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho (Artículo 53 del Estatuto).

La situación señalada arriba es de especial interés en nuestro estudio, debido a que una de las partes no reconoce la competencia de la Corte en el asunto, y mucho menos accede a someter dicho asunto a la jurisdicción de ésta, por lo que cabe esperar que la sentencia emanada de ese proceso pueda considerarse como no obligatoria por la parte rebelde, por lo que el órgano jurisdiccional deberá asegurarse de su competencia; una vez efectuado esto, debe cerciorarse, que el procedimiento debellevase a cabo correctamente, para no afectar la validez del fallo que emita.

En conclusión, mientras la actuación de la C.I.J. siga los lineamientos legales fijados por la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y Reglamento de la misma, así como las facultades que voluntariamente le conceden los Estados al hacer de su conocimiento un asunto para decidirlo, y aún cuando alguna de las partes considere que la Corte no es competente para intervenir en la resolución jurídica de un asunto determinado, sus resoluciones serán válidas jurídicamente.

E.-EFICACIA JURIDICA DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA CORTE-
INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

En el inciso anterior, nos avocamos al análisis de la --
validez que tienen los fallos de la C.I.J., concluyendo, que --
cuando la actuación de esta se suscribe a los límites que le -
señalan tanto la Carta de las Naciones Unidas, como su Estatuto
Reglamento, y los mismos Estados al concurrir ante ella volunta-
riamente por medio de los compromisos y demandas, suscribiendo-
asi un campo de acción dentro del cual el órgano jurisdiccio -
nal internacional desempeña válidamente sus funciones.

Consecuencia de lo anterior, las sentencias emanadas de-
estas funciones tendrán fuerza obligatoria para las partes en-
un determinado proceso.

Ahora bien, el objetivo del presente inciso será averi-
guar si esas sentencias válidas son eficaces, es decir, si son -
en verdad aplicadas y obedecidas por quienes son sus destina-
rios, o sea los Estados.

En relación con lo anterior, Kelsen afirma; "La validez -
es una cualidad del Derecho; la llamada eficacia, una cualidad -
de la conducta de los hombres." (85)

Antes de seguir adelante debemos hacer el análisis eti-
mológico del concepto de "eficacia". La enciclopedia jurídica -
Omeba señala: "...eficacia, deriva del latín (verbo efficio, is fi
ci, fectum, ficere: hacer, efectuar, causar, ocasionar), ostenta ori-
ginariamente un claro significado operativo." (86)

(85) Kelsen, op. cit., p., 46.

(86) Omeba, op. cit., T. XI, p. 717.

Por su parte, el diccionario ilustrado de la lengua española de Ramón Sopena define a la eficacia como: "Virtud, actividad, poder, fuerza de acción." (87)

Las dos definiciones tienen en común la idea de actividad. En este sentido retomamos la afirmación de Kelsen, de que el derecho es eficaz, significa solamente que la conducta real de los individuos se ajusta a la prescrita por las normas jurídicas, pudiendo éstas ser caracterizadas como esquema para la acción, y la eficacia de ésta será que los sujetos sean llevados a observar la conducta prescrita. (88)

Por consiguiente, una sentencia emitida por la Corte será eficaz, si los Estados litigantes adecuan su conducta a lo señalado por el fallo, en relación a las pretensiones o excepciones que los mismos hicieron valer.

De lo que podemos deducir, que una sentencia puede ser jurídicamente válida, cuando la Corte es competente para decidir el caso, según lo dispuesto por el Artículo 36 del Estatuto, además de la aceptación voluntaria de esa competencia que los Estados litigantes efectúan al concurrir ante ese organismo -- internacional para solucionar sus controversias; pero puede ocurrir que de un determinado conflicto llevado ante ese órgano internacional, surja la sentencia jurídicamente válida y los Estados partes en el litigio observen una conducta opuesta a lo decidido en ese fallo, tal supuesto nos indicará que ese fallo es ineficaz.

(87) op.cit., T. I., p. 936.

(88) Cfr. Kelsen, op.cit., p. 46.

Para ilustrar lo anteriormente expuesto, efectuaremos un análisis sumario de la sentencia emitida por la C.I.J., el día 9 de abril de 1949, en cuanto al fondo, y el 15 de diciembre del mismo año por las reparaciones, en relación al asunto del "CANAL DE CORFU":

El 22 de octubre de 1946, un escuadrón Británico integrado por cuatro cruceros, se internó en el Canal de Corfú partiendo del sur y con destino hacia el norte; en esta operación dos de los barcos (H.M.S. SAUMOREZ y el H.M.S. VALOGA) sufrieron grandes explosiones a consecuencia de haber tenido contacto con minas colocadas en aguas del Canal de Corfú, ocasionando la muerte de 44 personas de la tripulación.

Por lo anterior, el Gobierno de la Gran Bretaña al través de una nota dirigida al Gobierno de Albania en diciembre de 1946, imputó a ese gobierno la responsabilidad por la pérdida de vidas humanas y daños causados a los cruceros de su Majestad el 22 de octubre de 1946.

El Gobierno de Albania rechazó toda la acusación de Inglaterra, indicando que "dichas imputaciones de responsabilidad se oponían a las altas aspiraciones y fines pacíficos expresados por el pueblo Albanés en sus diferentes actuaciones para con los aliados, así como la política amistosa hacia la Gran Bretaña". Tras el tratado de negociaciones diplomáticas para lograr un acuerdo amistoso. El Reino Unido sometió el asunto al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el cual el 2 de enero de 1947, invitó al Gobierno de Albania, a someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia.

Albania aceptó la invitación oficial dictada por el Consejo de Seguridad. En consecuencia, el 22 de mayo de 1947, Inglaterra presentó su demanda ante la C.I.J. (89), declarando en sus conclusiones que el Gobierno de Albania cometió una violación a las obligaciones que le correspondían, en virtud del Derecho Internacional y era responsable ante el Gobierno de su Majestad Británica, de la muerte de 44 personas y de daños materiales causados en sus naves. Albania formuló sus conclusiones, alegando que "no podía ser declarado responsable de las explosiones ocurridas el 22 de octubre de 1946 en sus aguas, y consecuentemente de las pérdidas de vidas humanas, pues no había sido debidamente comprobado que las minas causa de la explosiones hubiesen sido colocadas por Albania, o bien por una tercera potencia y por cuenta de Albania, ni bajo su concurso ni aquiescencia."

Durante el proceso las partes aportaron las pruebas que consideraron pertinentes a favor de su causa y, después de una serie de investigaciones tendientes a demostrar la participación de Albania en la colocación de las minas, la Corte concluyó que Albania era responsable, según el Derecho Internacional de las explosiones que tuvieron lugar el día 22 de octubre de 1946, en aguas de Albania, y de los daños materiales y pérdidas de vidas humanas, y que por consiguiente Albania estaba obligada a indemnizar al Gobierno de la Gran Bretaña. (90)

(89) Cfr., Reports of Judgments, a Advisory Opinions and Order, - 1947, Trad. Libre., p., 15.

(90) Cfr., Reports of Judgments, a Advisory Opinions and Order, -- 1949, Trad. Libre., p., 150.

Establecida la responsabilidad de Albania por la explosiones acaecidas el 22 de octubre de 1946, el Gobierno la Gran Bretaña presentó el presupuesto de los daños causados así como la indemnización debida.

Albania impugnó la competencia de la Corte para determinar la indemnización solicitada por parte del Gobierno Británico alegando, que el convenio concertado entre ambos países no contenía en forma alguna el otorgamiento a la Corte de dicha competencia. No obstante después de un cuidadoso análisis del acuerdo entre ambos gobiernos, la Corte estimó que si tenía competencia para fijar el monto de la indemnización.

Durante el proceso y como consecuencia de las averiguaciones para el esclarecimiento del asunto en cuestión, también se presentó el problema de determinar, si el Reino Unido había violado según el Derecho Internacional la soberanía de Albania en la fecha antes señalada.

En relación a los hechos, la Corte resolvió por 14 votos contra 2 que el Reino Unido de la Gran Bretaña no había violado la soberanía de la República Popular de Albania y por unanimidad juzgó que los actos de la marina de guerra del Reino Unido en aguas territoriales de Albania en el curso de las operaciones del 12 y 13 de noviembre de 1946, sí había violado la soberanía de Albania, lo cual constituyó en sí una obligación de una satisfacción apropiada al gobierno de Albania.

Aún con lo anterior, y comprobada la responsabilidad de la República de Albania, la Corte pronunció su fallo el día 15 de diciembre de 1949, condenando a Albania al pago de una com--

pensación económica a favor del Reino Unido, por la suma de --- 843,947, (ochocientos cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y siete libras esterlinas). (91)

Tal compensación nunca fue abonada a la Gran Bretaña, por lo que las críticas al Tribunal Internacional se hicieron escuchar en relación con su eficacia.

En el asunto del Canal de Corfú, la sentencia es válida-jurídicamente, en virtud de que las partes reconocieron expresamente la competencia de la Corte en la decisión del conflicto, la Gran Bretaña al acudir con su demanda con la intención de hacer valer sus pretensiones en contra de Albania, la segunda, al comparecer ante el organismo internacional oponiendo las excepciones correspondientes, a pesar de que Albania impugnó la competencia de la Corte en relación a la determinación de la compensación económica pretendida por Inglaterra, impugnación que la Corte rechazó con base a lo dispuesto por el Artículo 36 inciso (d) del Estatuto de la misma y que expresa: "Que la jurisdicción de la Corte se extiende a todas las controversias que versen sobre la naturaleza o extensión de la reparación -- que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional."

Sin embargo, el fallo en este asunto fue ineficaz porque la República Popular de Albania no cumplió los términos de la sentencia.

Como indicamos anteriormente éste estado de cosas ha -- producido muchas críticas en lo que se refiere a la actuación-

(91) Cfr. Reports 1949., op.cit. pp., 4-244.

de los Estados ante los fallos de la C.I.J.

Por otro lado, es pertinente señalar el punto de vista de los sociólogos al respecto: "El derecho internacional ha --- progresado mucho; pero, así y todo, solo se aplica a una parte, --- con frecuencia la menos importante de las relaciones internacionales, la distancia entre el hecho y el derecho es forzosa --- mente mucho mayor en materia internacional, ya que el derecho --- internacional es a la vez mucho más reciente y más rudimenta --- rio que el derecho interno. Que los Estados puestos al resguardo de toda coacción y de toda sanción organizada, salvo en circunstan --- cias excepcionales y para asuntos de poco interés, pueden no tener en cuenta los compromisos contraídos y las declaraciones por ellos suscritas, constituye otra anomalía característica, pero bien establecida, de los comportamientos de los --- sujetos del derecho internacional." (92)

La anterior crítica, está enfocada principalmente, no a la actuación de la Corte, sino a la conducta de los gobiernos --- que en un momento dado llegan a ser parte de un litigio ante el Tribunal Internacional, si hasta ahora lo que se conoce como derecho internacional es aún escaso y rudimentario se debe a --- que las relaciones entre los Estados se rigen en gran medida por la fuerza.

Además éstos "no están dispuestos a limitar voluntariamente sus prerrogativas, puesto que los Estados tienden instin ---

(92) Cfr., Merle Marcel., Sociología de las Relaciones Internacionales., Trad. Roberto Mesa. Ed. Alianza Universidad, Madrid, 1980., p., 56.

tivamente a preservar su forma de ser, y desde el momento en -- que sus intereses vitales están en juego, los Estados se atrincheran, para actuar a su guisa, en las leyes de conservación y -- legítima defensa."(93)

Desgraciadamente en las relaciones internacionales, el -- derecho por su desarrollo actual no alcanza a abarcarlas en to da su amplitud, de ahí que estas relaciones sean consideradas -- como estado de naturaleza. El mismo autor Marcel Merle, citando -- el pensamiento de Tomas Hobbes, nos muestra una visión específi ca de las relaciones entre los Estados desde el enfoque de la -- teoría del estado de naturaleza: "Cada entidad soberana tiene -- derecho a conducirse como quiera, frente a las otras entidades -- soberanas, para defender sus intereses. Ninguna ley le puede ser -- impuesta, ya que no existe una autoridad que garantice su apli -- cación (las nociones de legítimo o de ilegítimo, de justicia o -- de injusticia, no tienen aquí su lugar. Allí donde no hay poder -- común no hay ley; allí donde no hay ley, no hay injusticia. En -- tiempos de guerra la violencia y la astucia son dos virtudes -- cardinales). Otra de las consecuencias extraídas por Hobbes, es -- que, a falta de reglas comunmente aceptadas por las potencias -- soberanas, (no existe propiedad ni imperio alguno sobre nada, ni -- distinción entre tuyo y mio; a cada hombre pertenece aquello de -- lo que se puede apoderar y solamente durante el tiempo que lo -- pueda conservar. En consecuencia, la ley de la naturaleza no es -- otra cosa que la ley de la jungla."(94)

(93) Cfr., Merle, op. cit., p., 54.

(94) Tomás Hobbes., cit. pos. Merle, op. cit., p. 35.

Hemos de aceptar que la situación real de las relaciones entre los Estados al través del tiempo y el espacio, se han caracterizado desde la antigüedad hasta nuestros días, por el uso de la fuerza, de ahí quizás la explicación del porque en un momento dado, un organismo como la C.I.J. creada en 1945 y su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional nacida en 1922, parezcan en un momento dado ineficaces. No es posible que instituciones con un poco más de medio siglo de vida cambien intempestivamente las prácticas originadas durante miles de años de relaciones entre los distintos pueblos del mundo.

Por lo que la eficacia, o en su caso, la ineficacia que puedan tener las sentencias de la Corte Internacional, dependen en mucho de factores metajurídicos ajenos al control del multicitado Tribunal y tal vez de los mismos gobiernos de los Estados litigantes; tales factores pueden ser de índole político o económico, tanto internos como externos.

Los problemas internacionales a que deben hacer frente los dirigentes de los Estados y la forma de solucionarlos dependen muchas veces de la presión de factores internos como la situación de los dirigentes en la política interna del país en cuestión, la situación económica del gobierno, la opinión pública, etc. Así como también las presiones internacionales que determinan la actuación de los Estados con el exterior.

"La irracionalidad ó la incoherencia aparentes de las conductas externas hallan frecuentemente su explicación en la búsqueda de una lógica o de una coherencia internas." (95)

(95) Merle, op. cit. p., 443.

No obstante lo anterior, la Carta de las Naciones Unidas ha establecido disposiciones tendientes a dar cierta fuerza -- ejecutiva a los fallos emitidos por la C.I.J., con la intervención del Consejo de Seguridad. Lo cual examinaremos en el inciso subsecuente.

F.-COMO SE HACE VALER UNA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

Una de las principales preocupaciones de los tratadistas de Derecho Internacional, así como de los fundadores de la C.I.J. y de su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, es la forma de obligar a los Estados litigantes en un proceso determinado, a acatar las decisiones emanadas del órgano jurisdiccional internacional; al respecto, desde las convenciones de La Haya de 1899 y 1907 ya se estipulaba en relación con las decisiones emanadas por los tribunales arbitrales, que los Estados estaban obligados a "someterse a la sentencia con lealtad y buena fé". Es decir, los Estados debían ejecutar correctamente y sin demora las resoluciones del tribunal.

Los términos por los que se sometía el asunto al arbitraje podían ser determinados libremente por los Estados, lo mismo que la elección de los juristas integrantes del tribunal, pero una vez iniciado el proceso, el Estado quedaba obligado a cumplir el fallo lealmente.

No obstante, a pesar de lo estipulado en las convenciones de La Haya, la ejecución de los fallos arbitrales quedaba confiada a la buena voluntad de las partes, y en caso de incumplimiento a los mismos traía como sanción única, la crítica de la opinión pública internacional.

Asimismo, con posterioridad, ya en la Sociedad de Naciones, se aprecia un avance en este sentido; el Artículo 13 inciso cuarto del Pacto de la Sociedad de Naciones, establece: "Los miembros de la Sociedad de Naciones se comprometen a cumplir -

de buena fé las sentencias o decisiones dictadas por la Corte Permanente de Justicia Internacional, y a no recurrir a la guerra contra un miembro de la Sociedad que se someta a dicha sentencia o decisión. En caso de incumplimiento de la sentencia, el Consejo propondrá las medidas que hayan de asegurar los efectos de aquella?

El Artículo citado concedía al Consejo, facultades para proponer las medidas necesarias a las partes para garantizar la eficacia de las sentencias pronunciadas.

Más recientemente, la Carta de la O.N.U., en su Artículo 94 denota aún más progreso en la tendencia a dotar de fuerza ejecutiva a las sentencias de la C.I.J., al instituir que:

"I.-Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir con las sentencias de la C.I.J., en todo litigio en que sea parte.

2.-Si una de las partes en un litigio dejase de cumplir con la obligación que le imponga el fallo de la Corte, la otra podrá concurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá si lo cree necesario hacer recomendaciones o tomar medidas con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo."

El primer párrafo del Artículo 94 de la Carta, nos indica claramente la obligación de las partes de cumplir cabalmente con las sentencias dictadas por la Corte. Este párrafo del citado Artículo asienta definitivamente la fuerza obligatoria del fallo.

El párrafo segundo del mismo precepto es el que establece cierta fuerza ejecutiva a las resoluciones de la Corte, ya -

ya que en el supuesto señalado, el Estado parte en el proceso - cuyo derecho es violado puede recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a cabo la ejecución del fallo; en otras palabras el Consejo de Seguridad puede actuar de dos maneras: Primero.- puede dar efecto a la sentencia del Tribunal tomando acciones coercitivas en contra del Estado que no ha cumplido con la decisión judicial; segundo.- pero si lo considera necesario, hacer recomendaciones a las partes referentes al arreglo de las controversias, si considera su incumplimiento como una amenaza o quebrantamiento de la paz.

Del desglose del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas en su párrafo segundo, se desprende que se condiciona la eficacia o ineficacia de una decisión de la Corte, a la apreciación que en un momento dado tenga del asunto y de las consecuencias de la conducta que los Estados litigantes observen con respecto de ese conflicto, un órgano eminentemente político como el Consejo de Seguridad, el cual, con criterio también político decide "si lo cree necesario" como hacer efectivas -- las sentencias.

Para aclarar lo anterior, es menester precisar la importancia del Consejo de Seguridad en su actuación dentro de la O.N.U., su relación con la Corte Internacional de Justicia y -- los otros órganos de las Naciones Unidas, así como su postura ante los conflictos internacionales, para entender su enorme -- influencia en cuestiones jurídicas.

En relación con nuestro estudio nos limitaremos al aná-

lisis de la postura de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad ante los conflictos internacionales.

La Organización de las Naciones Unidas creada en 1945-- con la intención de dirimir todas las controversias existentes entre los países, fomentar la cooperación entre los pueblos y -- lograr la paz y seguridad internacionales, todo ello bajo el -- principio de la igualdad jurídica entre los Estados miembros.

Los Constituyentes de las Naciones Unidas determinaron en los 111 artículos de la Carta de San Francisco, que para un funcionamiento dinámico de la organización debía de dotarse de los órganos necesarios para tal fin; siendo los siguientes:

Asamblea General.

Consejo de Seguridad.

Consejo Económico y Social.

Consejo de Administración Fiduciaria.

La Corte Internacional de Justicia.

La Secretaría General.

Aunque el principio de igualdad jurídica de los Estados es aceptada en su sentido formal por prácticamente todos los -- países del mundo, siendo el principio que rige a la Asamblea G^eneral, en donde el voto de cada miembro cuenta igual que el de los demás, independientemente de su poderío relativo en térmi-- nos económicos, políticos o militares, sin embargo la realidad -- internacional es diferente, ya que tanto las riquezas y el po-- der están distribuidos en forma muy desigual, dándose extremos a escala mundial, donde las dos superpotencias nucleares y un-- reducido número de países industrializados ocupan el extremo --

superior y un sinnúmero de mini Estados y países subdesarrollados en el extremo inferior, y entre ambos una gran gama de países intermedios con distintos grados de desarrollo.

Esta notoria desigualdad de la realidad internacional - llevó a los creadores de la Carta de las Naciones Unidas a formar el Consejo de Seguridad. En éste, cinco de las grandes potencias dirimen, con carácter permanente y acompañadas de un grupo limitado de países pequeños que se alternan en los puestos, los graves problemas internacionales, principalmente los que se refieren a los asuntos de la guerra y la paz.

Así mientras, la Asamblea General es un órgano que refleja el pensamiento de la escuela idealista de la política internacional y recoge las aspiraciones de los países pobres y pequeños, el Consejo de seguridad es fiel reflejo de la corriente del realismo político y de las exigencias de las grandes potencias. (96)

La Asamblea General, se encuentra integrada por delegaciones de todos los países miembros. El capítulo IV de la Carta de las Naciones Unidas, que comprende los artículos del 9 al -- 22 menciona el funcionamiento de este órgano.

Como mencionamos anteriormente, en la Asamblea General - están representados todos los Estados miembros, los cuales tienen derecho a un solo voto basado en el principio de representación universal y la igualdad de votos para todos los miembros.

(96) Cfr., Ojeda Mario, México, el surgimiento de una política exterior activa., Ed. SEP. Cultura, México, 1986, pp.15-16.

La Asamblea General se reúne cada año, iniciando sus labores en septiembre, pero puede convocar a reuniones de urgencia cuando la naturaleza del asunto determine esa resolución.

La Asamblea elige a un Presidente y diecisiete Vicepresidentes; en relación a la elección de los vicepresidentes, por acuerdo del 7 de diciembre de 1963, en la misma Asamblea se estableció que estos funcionarios serían elegidos de tal manera que se otorgase una representación a las diferentes áreas geográficas del planeta quedando divididas de la siguiente manera:

7 representantes de los países de África y Asia, 1 representante de los países de Europa Oriental, 3 representantes de los países de América Latina, 2 representantes de los países de Europa Occidental y otros países, 5 representantes de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad.

El período a cubrir por el Presidente y los Vicepresidentes es igual a la duración de la Asamblea General.

Funciones y Facultades de la Asamblea General.

Según la Carta de la ONU, las funciones de la Asamblea las encontramos enumeradas en los artículos 10 y 17 y en los capítulos IX, X, XI y XIII.

Siguiendo el criterio del autor Modesto Seara Vázquez las funciones de la Asamblea General pueden agruparse de la siguiente manera:

1.-Competencia General.- El Artículo 10 de la Carta le concede a la Asamblea una competencia general concebida en términos muy amplios, como:

a).-Discutir acerca de cualesquier asuntos o cuestiones

dentro de los límites de la Carta.

b).--Discutir cualesquier asuntos o cuestiones que se refirieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por la Carta.

c).--Hacer recomendaciones, sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad, al respecto debemos aclarar, que la Asamblea no podrá hacer recomendaciones sobre controversias o situaciones, excepto si lo pide el Consejo de Seguridad, cuando este órgano se encuentre desempeñando las funciones que la Carta le ha atribuido en relación a tales controversias o situaciones (Art. 12, párrafo primero de la Carta).

2.-Mantenimiento de la Paz y Seguridad Internacionales.

Las facultades de la Asamblea al respecto son:

a).--Hacer recomendaciones y discutir respecto a cualquier cuestión relativa al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, que le fuera presentada por un miembro de la organización, por un Estado no miembro o por el Consejo de Seguridad.

b).--Hacer recomendaciones a los miembros y al Consejo de Seguridad o a ambos y considerar: los principios generales de la cooperación en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y los principios que rigen el desarme y la regulación de armamentos.

c).--Llamar la atención del Consejo hacia situaciones -- que pueden poner en peligro la paz, sin que ello deba interpretarse como que la Asamblea no pueda discutir tales asuntos. (97)

(97)Cfr., Seara Vázquez, op.cit.p., 135 y 136.

Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional.

Con relación al derecho de gentes, la Asamblea está facultada para promover estudios y hacer recomendaciones para impulsar el desarrollo del Derecho Internacional y su codificación. Estos estudios se realizan a través de la Comisión de Derecho Internacional.

Arreglo pacífico de situaciones.

En el Artículo 14 de la Carta, se le confiere a la Asamblea General, la facultad de hacer recomendaciones sobre las medidas a adoptar para la solución pacífica de situaciones que pudieran poner en peligro el bienestar general o las relaciones de cordialidad y amistad de los Estados.

El Consejo de Seguridad.

Este es el órgano central y cuerpo ejecutivo de las Naciones Unidas, se puede afirmar, que es uno de los principales en la toma de decisiones que afecten o amenacen la paz y seguridad internacionales.

Composición del Consejo de Seguridad.

El Artículo 23 de la Carta estipula que el Consejo estará compuesto por 15 miembros, de los cuales, cinco tienen carácter de miembros permanentes, siendo estos: La República Popular de China, Francia, URSS, Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América.

Los otros diez miembros no permanentes son elegidos por la Asamblea General por mayoría de dos tercios, entre los miembros de la organización por un lapso de dos años.

El criterio para la elección de estos países debe basar

se en dos principios:

1.-La contribución de estos países al mantenimiento - de la paz y seguridad internacionales.

2.-La distribución geográfica equitativa con el fin - de que las principales regiones del globo queden representadas en el Consejo.La repartición geográfica de los miembros no per manentes es fijada en la siguiente proporción:

3 países del continente Africano.

2 países de Asia.

2 países de América latina.

2 países de Europa Occidental y otros países.

1 país de Europa del Este.

Funciones y poderes del Consejo de Seguridad.

La función principal del Consejo de Seguridad es el man tenimiento de la paz y seguridad internacionales,tal responsa bilidad la ejerce en nombre de todos los Estados miembros de - la ONU.

Otra de las funciones del Consejo es con respecto al de sarme,el Artículo 26 de la Carta dispone que el desarme y la - reglamentación de armamentos están entre los principios de la - cooperación y mantenimiento de la paz y seguridad internaciona cionales.En teoría el Artículo 26 establece que este organismo ha de encargarse de formular principios con miras al desarme y elaborar planes para el establecimiento de un sistema de regla mentación de armamentos.

Así mismo,el Consejo de seguridad está facultado para - intervenir en otras materias como:

Admisión de Nuevos Miembros.

La ONU, no puede admitir nuevos miembros sin la recomendación positiva del Consejo de Seguridad, tal decisión es adoptada por una mayoría de nueve miembros, incluidos los votos --- afirmativos de los miembros permanentes.

Elección del Secretario General.

La preponderancia del Consejo en ésta materia es tal, -- que recomienda igualmente a la Asamblea la persona que considere más apropiada para ocupar el cargo de Secretario General; antes de ello la recomendación es discutida en sesión privada y puesta a votación secreta (Artículo 48 del Reglamento provisional del Consejo de Seguridad).

En relación con la Corte Internacional de Justicia, el Consejo posee las siguientes facultades:

Primero.-La elección de los jueces. Los jueces son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, votando independientemente y sin que intervenga distinción alguna - entre miembros permanentes o no del Consejo de Seguridad.

Segundo.-La participación en el Estatuto de la Corte de un país no miembro de las Naciones Unidas y acceso a la Corte de países no partes del Estatuto. Las condiciones de participación serán objeto de recomendación por el Consejo de Seguridad a la Asamblea General.

Tercero.-Solicitud de Opiniones Consultivas. El Consejo de Seguridad, podrá solicitar a la Corte una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica; en este sentido, excepcionalmente sus facultades son más restringidas que las de la Asam -

blea General, ya que no puede autorizar a otros órganos para -- dirigirse con la misma intención a la Corte.

Cuarto.-En relación a las sentencias de la Corte. Como -- anotamos al principio del inciso (F) del presente capítulo, si -- una parte en un conflicto resuelto por la Corte no respetara -- los términos de la sentencia emitida la otra parte podrá soli -- citar al Consejo de Seguridad su intervención, el cual podrá ha -- cer recomendaciones o dictar medidas con objeto de que se eje -- cute el fallo.

Por lo que se refiere a nuestro estudio, éste último pun -- to es el más importante, ya que como lo expresamos anteriormen -- te, la ejecución de las sentencias de la Corte son dejadas al -- criterio de un organismo político como el Consejo, el cual po -- drá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medi -- das para la ejecución de la misma.

En otras palabras, si una controversia de orden jurídico -- sometida a la C.I.J. no es solucionada, la someterán al Consejo -- de Seguridad, el cual recomendará entonces los términos del --- -- arreglo, cuando estimare que la prosecución de la controversia -- puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo de Seguridad puede investigar: Toda situa -- ción susceptible de conducir a la fricción internacional tam -- bién el Consejo promoverá el arreglo pacífico de controversias -- de carácter local, a través de acuerdos en organismos regiona -- les.

En conclusión, siguiendo el criterio del maestro Seara -- Vázquez, los límites de las facultades del Consejo de Seguridad

se entienden en relación a dos disposiciones:

El Consejo de Seguridad es el órgano de las Naciones -- Unidas que posee el monopolio de la fuerza en las relaciones -- internacionales y los miembros de la organización deben abste-- nerse de recurrir no solo al uso sino también a la amenaza de-- la fuerza en el caso de agresión armada en los términos fija-- dos por el Artículo 2 párrafo 4 de la Carta.

Asimismo, de acuerdo con el Artículo 51 del mismo orde -- namiento, los miembros pueden recurrir a la fuerza en el caso -- de agresión armada en virtud del derecho de legítima defensa -- individual o colectiva y con carácter provisional hasta que el Consejo de Seguridad tome las medidas adecuadas para restable-- cer la paz.

Por lo que al efectuar el análisis de las facultades -- del Consejo encontramos los siguientes elementos:

Primero: Es el órgano encargado para determinar si un -- conflicto es susceptible de amenazar la paz y seguridad inter-- nacionales.

Segundo: Al concluir que determinado conflicto es una -- amenaza para la paz, puede solicitar a las partes que adopten -- medidas provisionales para evitar se agrave la situación.

Tercero: Hacer recomendaciones respecto a la forma en -- que deba solucionarse el conflicto (arreglo pacífico de las -- controversias, entre éstos el arreglo judicial).

Cuarto: Si la gravedad del asunto es tal que aún con la -- actuación del Consejo anotada en el párrafo anterior no se so-- luciona, éste podrá tomar medidas que podemos dividir en dos --

formas:

a).-Medidas que no implican el uso de la fuerza armada. En este caso se puede instar a los miembros a que apliquen medidas como: "...interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, postales, aéreas, telegráficas, radioelectrónicas y otros medios de comunicación, así como ruptura de relaciones diplomáticas." (98)

b).-Acciones efectuadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres en caso de que las medidas anteriores resulten ineficaces, el Consejo puede ejercer acciones que comprendan demoliciones, bloqueos y otras operaciones efectuadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de los miembros de la ONU.

Hasta aquí hemos visto la preponderancia del Consejo de Seguridad con respecto a otros órganos de las N.U., en la toma de decisiones y medidas concretas para solucionar conflictos que puedan degenerar en situaciones más graves.

Sin embargo, es preciso examinar la forma en que el Consejo de Seguridad toma sus decisiones, y la manera en que éste procedimiento afecta la eficacia de las resoluciones de la Corte Internacional de Justicia.

El Artículo 27 de la Carta de las Naciones Unidas establece que cada uno de los miembros del Consejo de Seguridad tendrá derecho a UN VOTO, para la toma de decisiones es necesario el voto afirmativo de cuando menos nueve de sus miembros - incluidos los cinco permanentes; la diferencia entre éstos y --

(98) Departamento de Información Pública, Crónica de las Naciones Unidas, New York, Estados Unidos, 1983. p., 111.

los otros miembros del Consejo es el derecho de VETO, el cual consiste en que al tratarse asuntos importantes o de fondo es necesario el voto afirmativo de los miembros permanentes.

El proceso de votación difiere en varios aspectos.

Primero: En todas las decisiones respecto a asuntos de trámite se a de obtener una mayoría simple de nueve miembros, obtenida de cualquiera de los miembros del Consejo.

Segundo: En los asuntos relacionados con soluciones pacíficas de conflictos (capítulo VI de la Carta) la mayoría de nueve ha de incluir a los cinco miembros permanentes; pero si un miembro del Consejo es parte integrante de la disputa, no tiene derecho de a voto (artículo 52 párrafo tercero de la Carta).

Tercero: En lo relacionado a conflictos en los cuales una decisión del Consejo tenga el objeto de aplicar sanciones de tipo económico o militar, entonces la mayoría de los nueve votos ha de incluir a los cinco permanentes, aunque uno de estos sea parte integrante de la disputa.

De esta forma, cualquiera de los cinco grandes puede vetar la decisión que en tal caso se adopte, lo cual obstaculiza el trabajo del Consejo de Seguridad.

Después de analizar las funciones y facultades más importantes del Consejo de Seguridad, así como las pautas en la toma de decisiones en este organismo internacional, nos es posible obtener las siguientes conclusiones en relación con la influencia que tiene sobre la eficacia o en su caso ineficacia de los fallos de la C.I.J.

1.- Es el órgano ejecutivo de la ONU, el Consejo puede --

utilizar varios procedimientos para tratar de solucionar los conflictos entre las Naciones: a) Puede investigar toda controversia o situación para comprobar que su prosecución puede poner en peligro la paz o seguridad internacionales. b) recomendar el arreglo pacífico de las controversias establecidas en la Carta, en su capítulo VI (investigación, negociación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales).

3.- Cuando todas estas formas de arreglo de los conflictos internacionales fallen, el Consejo podrá aplicar sanciones, pero primero deberá decidir qué Estado es el causante del conflicto, después de ello puede solicitar a los miembros de las Naciones Unidas la ruptura de relaciones comerciales con dicho país; como último recurso el Consejo podrá aplicar sanciones militares contra el país agresor.

Todo lo anterior nos trae como consecuencia, que la eficacia de los fallos de la C.I.J. sean condicionados por dos supuestos.

Primero.- Cuando alguno de los Estados parte en un proceso se niega a acatar el fallo de la Corte, el Estado agraviado por tal negativa, recurre al Consejo de Seguridad, el cual analizará si el conflicto decidido por la Corte es susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, en caso afirmativo podrá recomendar otra forma de solución para el mismo o tomar medidas para la ejecución del fallo.

Segundo.- Ahora bien, en el caso de que el Consejo de Seguridad se vea obligado a tomar medidas coercitivas contra el-

Estado rebelde, tiene que afrontar una gran limitante en este tipo de decisiones que es el derecho de veto de los cinco grandes, lo cual imposibilita al Consejo de Seguridad para actuar, y más aún si alguno de los grandes o sus aliados son parte en el conflicto, por lo que como resultado, la ejecución que pueda darle eficacia a algún fallo de la Corte queda condicionada al criterio y compromisos políticos de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y su ineficacia a la negativa por medio del veto de solo uno de esos miembros.

G.-JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

El Artículo 38 del Estatuto en su párrafo primero, inciso (d), establece entre las fuentes de derecho que debe aplicar la Corte en sus resoluciones, a las decisiones judiciales como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio en lo dispuesto en el Artículo 59 del mismo Estatuto.

Es decir, que las decisiones emanadas de la Corte son -- consideradas por la misma solo como "medios auxiliares" para -- determinar reglas de derecho, y su utilización como tales está limitada por el Artículo 59 del Estatuto, el cual nos dice que una decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en el litigio y respecto al caso concreto que ha sido decidido.

Al analizar este artículo, podemos afirmar, que la Corte utiliza su jurisprudencia con un sentido práctico.

Pues, sí por un lado se afirma que una sentencia de la Corte afecta solo los derechos e intereses jurídicos de las partes en el asunto decidido en esa sentencia, y que por lo tanto la fuerza obligatoria de las decisiones precedentes no existe, pudiendo en consecuencia tomar decisiones distintas en casos similares posteriores; también es cierto, que los jueces de la misma Corte citan con frecuencia para apoyar sus razonamientos, decisiones anteriores de la Corte así como los de su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, aunque no esten obligados a ello. (99)

(99) Cfr., La Corte Internacional de Justicia, op.cit., p., 14.

Así mismo, algunos autores han hecho observaciones al respecto, Morton A. Kaplan afirma "No puede decirse, que las decisiones de la Corte no tienen autoridad como precedentes jurídicos. Es imposible que no la tenga, cualquiera que sea la teoría sobre los precedentes. La Corte ha de tomar en cuenta sus fallos anteriores, si quiere evitar ser tachada de parcialidad entre los litigantes." (100)

Desde nuestro punto de vista, la aseveración de Kaplan no toma en cuenta, que el Derecho Internacional evoluciona, aunque no con la rapidez deseada, pero aún así desarrollando nuevas concepciones jurídicas, en materias antes no previstas por el mismo. Por lo que en dos asuntos similares, la Corte deberá tener fundamentos basados en el progreso y desarrollo del Derecho Internacional para sustentar puntos de vista distintos.

Aunque también hay que decirlo, la afirmación de Kaplan es cierta en parte, ya que puede ocurrir que un asunto decidido no obligue a un tercer Estado ajeno al litigio, pero afecte sus intereses; por ejemplo si la Corte se encarga de la interpretación de un tratado internacional, esta decisión del Tribunal no puede ser ignorada por los Estados firmantes del tratado, aunque no sean parte del procedimiento ante la Corte.

En relación a esto último, el mismo autor nos dice:

"En primer lugar, la Corte al decidir una disputa particular, tiene casi inevitablemente que plantear principios generales de Derecho Internacional, que ofrecen considerable interés para los Estados que no intervienen en ella. Después de to-

(100) Morton A. Kaplan, op. cit., p., 313.

do, la Corte es la más alta autoridad existente en cuestiones de Derecho Internacional, y las declaraciones que deje sentadas para interpretar la doctrina existente, deberán considerarse -- como autorizadas. (101)

En consecuencia, la reiteración de criterios judiciales o precedentes judiciales denominados jurisprudencia, no tienen fuerza obligatoria para la Corte, la cual puede utilizarlos en forma discrecional en la decisión de un asunto, para reforzar sus razonamientos, o, no tomarlos en cuenta, cuando el desarrollo del Derecho Internacional sea más amplio que el aplicado en -- sus precedentes.

(101) Morton A. Kaplan, op. cit., p., 313.

CAPITULO IV.

**ANALISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA CORTE EL 27 DE JUNIO -
DE 1986. EN EL CASO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITA -
RES EN Y CONTRA NICARAGUA.**

Al iniciar el último capítulo del presente trabajo, y -- en virtud de los puntos tratados en los capítulos precedentes -- respecto al origen y funcionamiento de la C.I.J., así como la -- actitud de los Estados hacia las resoluciones de éste Organo -- Judicial Internacional, es menester como corolario de lo ante -- rior, hacer el análisis de la sentencia de un caso práctico lle -- vado ante la Corte en fecha reciente por el Gobierno de la Re -- pública de Nicaragua.

El 9 de abril de 1984, el Gobierno de la República de -- Nicaragua demandó por medio de una solicitud de iniciación de -- procedimiento ante la C.I.J., al Gobierno de los Estados Unidos de América por su responsabilidad en una serie de ataques arma -- dos contra territorio nicaraguense, entre finales del año de -- 1983 y principios de 1984, así como por la colocación de minas -- en aguas territoriales de Nicaragua, bloqueando la navegación -- en sus puertos; también por entrenar, financiar, a las fuerzas -- antigubernamentales denominadas "contras"; además de otros ac -- tos contrarios al Derecho Internacional atentatorios contra la paz regional.

Siendo el título oficial del asunto en idioma inglés -- (MILITARY AND PARAMILITARY ACTIVITIES IN AN AGAINST NICARAGUA) -- Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua. --

La Corte admitió la solicitud de la República de Nicara -- gua y su competencia en el asunto, en base a las declaraciones -- de aceptación de su jurisdicción depositadas por Nicaragua an -- te la Corte Permanente de Justicia Internacional, y por los --- Estados Unidos el 26 de agosto de 1946, tal como lo establece --

el Artículo 36 del Estatuto de la Corte.(102)

La solicitud estuvo acompañada por un requisito para -- la indicación de medidas provisionales en relación con la disputa en cuestión.

El 13 de abril de 1984, por medio de una carta procedente de su Embajada en Holanda, el Gobierno de los Estados Unidos informó a la Corte que, había nombrado un agente para el propósito del caso, al mismo tiempo manifestó su convicción de que -- la Corte estuvo ocupándose del estudio y aplicación de las medidas provisionales requeridas por Nicaragua, sin tener jurisdicción en el asunto.

Para escuchar las observaciones orales de ambas partes -- sobre la solicitud de medidas provisionales, se fijaron los --- días 25 y 27 de abril de 1984 para la celebración de sesiones -- públicas, y el día 10 de mayo de 1984 la Corte celebró otra sesión pública en la cual dió a conocer una providencia señalando tales medidas que fueron las siguientes:

La Corte.

A.--Por unanimidad descarta las peticiones hechas por -- los Estados Unidos en el sentido, de que la solicitud de iniciación de procedimiento hecha por Nicaragua el día 9 del mes de abril de 1984, así como la solicitud de indicación de medidas -- provisionales registrada el mismo día en relación con el conflicto en cuestión, fueran retiradas de las listas de asuntos a

(102)Gfr. Yearbook, International Court of Justice, 1985-1986 ---
No.40. Trad., Libre. Ed., C.I.J., The Hague., 1986., ---
p.137.

tratar por la Corte.

B.-Indicaciones.

Durante la decisión final en el procedimiento instituido el 9 de abril de 1984 por la República de Nicaragua en contra de los Estados Unidos, se tomaron las siguientes medidas -- provisionales:

1.-Por unanimidad.

Los Estados Unidos deberán inmediatamente cesar, desistir y frenar cualquier acción que restrinja, bloquee, ponga en peligro y haga riesgosos los accesos de ó para los puertos nicaragüenses, y, en particular las minas.

2.-Por catorce votos a uno.

Los derechos de soberanía y la independencia política -- que posee la República de Nicaragua, como cualquier otro Estado de la región o del mundo, deberán ser respetados del todo, y no deberían ser jerarquizados por cualesquiera actividades militares y paramilitares, lo cual está prohibido por el Derecho Internacional, en particular el principio de que los Estados deben frenar en sus relaciones internacionales el empleo de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, y el principio concerniente a la no intervención en asuntos de la jurisdicción doméstica de un Estado, principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de los Estados Americanos.

3.-Por unanimidad.

Los Gobiernos de los Estados Unidos y Nicaragua, deberán cada uno asegurar que no actuarán negativamente, lo cual pueda-

agravar o extender o prolongar la disputa subestimando a la --
Corte.

4.-Por unanimidad.

Los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de -
Nicaragua deberán asegurar cada uno que no tomarán acciones --
las cuales puedan perjudicar los derechos de la otra parte, --
aceptando cualquier decisión que la Corte pueda rendir en el -
caso.

C.-Por unanimidad.

Hasta que la Corte entregue su sentencia final en el --
presente caso,observará continuamente el cumplimiento de esta-
orden.

D.-Por unanimidad.

Determina que el procedimiento escrito primero tiene --
que dirigirse a preguntas en relación con la jurisdicción de -
la Corte,para tomar en consideración la disputa de la admisibi-
lidad de la solicitud y su aplicación.

Y se reserva la fijación de el límite de tiempo en el-
procedimiento escrito,y pasar al procedimiento posterior.

De conformidad con el Artículo 41 párrafo 2 de los Esta-
tutos de la Corte se notificó inmediatamente el registro a las
partes y al Consejo de Seguridad,indicando estas medidas.

Por una providencia de la Corte fijó el límite de tiem-
po para la presentación de la memoria de Nicaragua el día 30 -
de junio de 1984,y para la contramemoria de los Estados Unidos
el 17 de agosto de 1984.(103)

(103)Cfr.Yearbook.op.cit.p.,139.

Durante el proceso, los alegatos se centraron en los siguientes puntos:

Primero.--La jurisdicción de la Corte en el presente asunto, así como la justificación del estudio del caso.

Segundo.--Las actividades militares y paramilitares efectuadas en contra de Nicaragua por grupos antigubernamentales denominados "contras", los cuales son apoyados y fomentados por el Gobierno de los Estados Unidos.

Tercero.--El minado de las aguas territoriales de la República de Nicaragua por éstas fuerzas, perjudicando la navegación en sus puertos.

Con respecto al primer punto, la Corte se consideró competente para conocer del caso. Al respecto el señor Manfred Lachs uno de los jueces de la Corte en el presente asunto manifestó: "El Estado demandado declaró que el caso no es justificable, de hecho ésta es una objeción muy seria y se le tiene que dar una adecuada consideración. En principio, un caso puede ser justificable solo si la jurisdicción de la Corte tiene una base legal y los méritos del caso pueden ser decididos de acuerdo a la ley, sin embargo, no perjudicarán el poder que tiene para decidir un caso EX AEQUO ET BONO, si las partes acuerdan a ello." (104)

Lo anterior deriva del hecho de que los Estados Unidos consideran al problema como eminentemente político, excluyendo-

(104) International Court of Justice, Reports 1986. Trad., Libre.- Ed., C.I.J., The Hague., 1986. p.173.

el carácter jurídico del asunto, al afirmar "Las decisiones --- respecto a recurrir a la fuerza durante el progresivo conflicto armado, son las preservaciones exclusivas de la resolución - de formas de política, que por su naturaleza no necesitan víncu los de determinaciones de fallo legal."(105)

A lo anterior agregan: "Si la seguridad de un país está en peligro, la necesidad del uso de la fuerza es afirmativo por ser un asunto puramente político o militar, por lo tanto no es un asunto tal como la Corte posiblemente pudiera decidir."(106)

Concluyendo: "Siendo un problema para la exclusiva compe tencia de los órganos políticos de las Naciones Unidas, en particular el Consejo de Seguridad."(107)

En relación con lo anterior, el juez Iachs manifiesta:

"Entre las reservas contenidas en la declaración del de mandado reconociendo la jurisdicción de la Corte, no existe ni guza que excluiría las disputas de las características refleja das en el caso presente."(108)

Los mismos Estados Unidos en su contramemoria reconocen "No existe límite fijado para las posibilidades de estableci - miento judicial. Todos los conflictos en la esfera de políticas internacionales pueden estar reducidas a las contiendas de una naturaleza legal. La única prueba decisiva de la justificabilidad de la disputa es la buena voluntad de los disputantes de -

(105) I.C.J., Reports 1986. op. cit. p.175.

(106) Idem.

(107) Idem.

(108) Ibidem. p.177.

someter los conflictos a la arbitración de la ley."(109)

Por lo tanto, la postura de la Corte respecto a su competencia y justificación en el asunto se sustenta en las siguientes bases:

El Artículo 33 párrafo I de la Carta de la O.N.U., estatuye la obligación de las partes en un conflicto susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacionales, de buscarle la solución por medios pacíficos entre los cuales se haya el arreglo judicial.

Asimismo el Artículo 36 del Estatuto en su párrafo primero señala: "La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan...".

También el Artículo 53 del Estatuto en su párrafo segundo faculta a la misma Corte a señalar su propia competencia al establecer: "Antes de dictar su decisión, la Corte deberá de asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Ahora bien, el criterio de que un conflicto sea político o jurídico es muy subjetivo, de ahí que sea necesario en un momento dado analizar el problema, analizar la ley que pueda aplicarse al caso, así como los derechos de las partes al respecto; por lo que la Corte es la Institución adecuada para la realización de este análisis, y no como pretenden los Estados Unidos que sea el Consejo de Seguridad, en el cual puedan ejercer su Derecho de Veto en alguna decisión de éste organismo que afec-

(109) I.C.J., Reports. op. cit., p.178.

te sus intereses.

Tampoco puede aplicarse la reserva en la declaración de aceptación de jurisdicción de la Corte hecha por el Gobierno de los Estados Unidos (Enmienda Connally), analizada en el capítulo segundo de este trabajo, ya que no se considera al conflicto como de jurisdicción interna de los Estados Unidos.

Por otra parte, en relación con el segundo punto de discusión, referente a la responsabilidad de los Estados Unidos -- con respecto a las actividades militares y paramilitares llevadas a cabo en territorio nicaragüense.

Los Estados Unidos sostuvieron, que sus actividades militares y paramilitares contra Nicaragua son justificados como -- legítimos actos de auto defensa colectiva frente a los ataques sandinistas sobre los territorios fronterizos de Honduras y -- Costa Rica.

Ademas acusa a Nicaragua de apoyar y sostener grupos -- guerrilleros que operan en países vecinos, en particular en El Salvador.

La Corte no acepta el argumento de la auto defensa colectiva esgrimido por los Estados Unidos, al establecer: "La ayuda de los Estados Unidos a los "contras" es una violación de -- sus obligaciones y al Derecho Internacional por interferir en los asuntos domésticos de otros Estados." (110)

Al mismo tiempo por producir y distribuir el manual de la C.I.A., titulado "Operaciones Sicológicas en la Guerra de -- Guerrillas", los Estados Unidos han alentado actos contra los --

(110) Yearbook.op.cit. p.157.

principios del Derecho Internacional así como del Derecho Humanitario.(111)

Por lo que se refiere a la acusación de los Estados Unidos a Nicaragua en el sentido de apoyar a grupos guerrilleros en países vecinos con armamentos.

Al respecto, la Corte manifestó: "Los alegatos del tráfico de armas no son sólidamente establecidos".(112)

"La Corte no puede de cualquier modo concluir que el cruce y transporte de armas exista".(113)

En relación con el cruce y ataque armados a países vecinos Honduras y Costa Rica, la Corte consideró: Los Estados Unidos también acusaron a Nicaragua de ser responsable de traspasar la frontera con ataques militares sobre los territorios de Honduras y Costa Rica, pero los informes proporcionados en este sentido no son suficientes, sin embargo la Corte estima como establecido el hecho de que ciertos cruces e incursiones militares son imputables al Gobierno de Nicaragua.(114)

En cuanto al tercer punto, el minado de aguas territoriales de la República de Nicaragua por grupos paramilitares con la intención de bloquear la navegación en los puertos Nicaragüenses, siendo apoyados estos grupos por el Gobierno de los Estados Unidos, la Corte lo declaró como una violación al Tratado de Amistad Comercio y Navegación, suscrito por los Gobiernos

(111) Yearbook., op.cit., p.147.

(112) Idem.

(113) Idem.

(114) Cfr. Idem.

de los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua - el 21 de enero de 1956.

El proceso en el presente caso duró 26 meses, siendo pro - nunciado el fallo el día 27 de junio de 1986.

La parte dispositiva de la sentencia consta de los si - guientes puntos:

La Corte.

1.-Por once votos a cuatro.

Decide, la adjudicación de la disputa llevada antes en - la solicitud registrada por la República de Nicaragua el 9 de - abril de 1984, la Corte requirió la aplicación de la Declara - ción de aceptación de jurisdicción hecha en base del Artículo - 36 párrafo 2 del Estatuto de la Corte por el Gobierno de los - Estados Unidos de América depositada el 26 de agosto de 1946.

2.-Por doce votos a tres.

Rechaza la jurisdicción de defensa colectiva sostenida - por los Estados Unidos en relación con las actividades milita - res y paramilitares en y contra Nicaragua expuestas en este -- caso.

3.-Por doce votos a tres.

Decide, que los Estados Unidos por entrenar, armar, equi - par, financiar y abastecer las fuerzas de los "contras" o (u) - otras maneras de alentar, sostener y ayudar an las actividades - militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha actuado con - tra la República de Nicaragua en infracción de las obligacio - nes basadas en el Derecho y costumbre internacionales, y del -- principio de no intervención en asuntos de otros Estados.

4.-Por doce votos a tres.

Decide, que los Estados Unidos por ciertos ataques en -- territorio de Nicaragua entre 1983 y 1984, ataques a Puerto Sandino el 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983, un ataque en Corinto el 10 de octubre de 1983, un ataque a la Base Naval de Potosí entre el 4 y 5 de enero de 1984, ataques con lanchas patrulleras en Puerto Sandino el 28 y 30 de marzo de 1984 y un ataque en San Juan del Norte el 9 de abril de 1984; además por aquellos actos de intervención referidos en el subpárrafo (3) anterior, lo cual implica el uso de la fuerza en los actos contra Nicaragua, en infracción de sus obligaciones basadas en la costumbre y Derecho internacionales en relación con el no uso de la fuerza contra otro Estado.

5.-Por doce votos a tres.

Deciden, que los Estados Unidos de América, por dirigir -- y autorizar sobre vuelos en territorio nicaragüense y por --- otros actos imputables a los Estados Unidos, referidos en el -- subpárrafo (4) anterior en actos contra la República de Nicaragua, en infracción de sus obligaciones basadas en el Derecho y costumbre internacionales, en el sentido de no violar la soberanía de otro Estado.

6.-Por doce votos a tres.

Deciden aquello por la colocación de minas en aguas territoriales de Nicaragua durante el primer mes de 1984, los Estados Unidos de América han actuado contra la República de Nicaragua en infracción de estas obligaciones basadas en el Derecho y costumbre internacionales, de no usar la fuerza en contra

de otro Estado, así como la no intervención en asuntos internos, no violación de esa soberanía así como la no interrupción del comercio marítimo pacífico.

7.-Por catorce votos a uno.

Decide, que por los actos referidos en el subpárrafo (6) anterior, los Estados Unidos actuaron contra Nicaragua en violación a sus obligaciones derivadas del Artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado en la Ciudad de Managua el 21 de enero de 1956 por los Gobiernos de los Estados Unidos y la República de Nicaragua.

8.-Por catorce votos a uno.

Decide, que los Estados Unidos de América, por dejar hacer del conocimiento la existencia y localización de las minas colocadas por él, referidas en el subpárrafo (6) del fallo actuando en violación de las obligaciones basadas en la Costumbre y Derecho internacionales aplicables al respecto.

9.-Por catorce votos a uno.

Encontraron que los Estados Unidos por producir en 1983 un manual titulado "Operaciones Psicológicas en Guerra de Guerrillas", y distribuirlo entre las fuerzas de los "contras" ha alentado la comisión por ellos de actos contrarios a los principios generales de Derecho Humanitario, pero no encuentra bases suficientes para concluir que semejantes actos que puedan haber cometido, sean imputables a los Estados Unidos de América como actos de los Estados Unidos de América.

10.-Por doce votos a tres.

Deciden que los Estados Unidos de América, por el ataque

en territorio nicaraguense referido en el subpárrafo (4), y por la declaración general de embargo comercial contra Nicaragua - del 1 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados con el fin de privar de los objetos propósito del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación que las partes firmaron en Managua en enero de 1956.

11.-Por doce votos contra tres.

Deciden que los Estados Unidos de América por los ataques en territorio de Nicaragua, referidos en el párrafo (4) y por la declaración general de embargo comercial en contra de Nicaragua del 1 de mayo de 1985, ha actuado en infracción de sus obligaciones derivadas del Artículo XIX del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, suscrito por las partes el 21 de enero de 1956.

12.-Por doce votos a tres.

Deciden, que los Estados Unidos de América están obligados a cesar inmediatamente y frenar todos los actos mencionados en la medida que puedan constituir violación de las anteriores obligaciones legales.

13.-Por doce votos contra tres.

Deciden, que los Estados Unidos, están obligados a hacer reparaciones a la República de Nicaragua por los daños causados a Nicaragua y por las violaciones al Derecho y Costumbre internacionales.

14.-Por catorce votos contra uno.

Deciden que los Estados Unidos están obligados a hacer reparaciones a la República de Nicaragua por la violación del-

Tratado de Amistad, Navegación y Comercio entre las partes, firmado en Managua el 21 de enero de 1956.

15.-Por catorce votos a uno.

Deciden, que la forma y monto de dichas reparaciones se dejen a acuerdo entre las partes, serán asentadas por la Corte y reserva para este propósito un procedimiento posterior en el caso.

16.-Por unanimidad.

Hacen un llamado a las partes, para que busquen una forma de solución a su disputa por los medios pacíficos en concordancia con el Derecho Internacional. (115)

La decisión de la Corte en este caso, provocó reacciones contrastantes en los Gobiernos de ambos Estados litigantes, ya que la sentencia es una condena expresa a los Estados Unidos por el uso de la fuerza contra Nicaragua, lo que consideró una grave violación a los principios de Derecho Internacional.

El Gobierno de Nicaragua en voz del Presidente Daniel Ortega afirmó: "La justicia está de nuestro lado y el Gobierno de los Estados Unidos se convierte desde ahora en un régimen fuera de la ley, se convierte en un delincuente." (116)

Es importante destacar la opinión del Gobierno de los Estados Unidos, por medio del Vocero del Departamento de Estado Charles Redman quien declaró: "El dictamen demuestra lo que --

(115) Yearbook. op. cit., pp., 156, 157, 158, 159 y 160.

(122) Agencias noticiosas., A.P., A.F.P., A.N.S.A., E.F.E. y A.N.N. "Estados Unidos viola el Derecho Internacional". Uno mas-uno, junio 28 de 1986, p.1

siempre hemos dicho, La Máxima Instancia Internacional en materia judicial no está equipada para ser capaz de tratar un caso de esta naturaleza sobre hechos complejos e información de inteligencia".(117)

Ademas agrega:"Con respecto a este asunto, la Corte Internacional no tiene valor de hecho ni de derecho y, por ende, carece de poder para ordenar a Washington el pago de reparaciones."(118)

Concluyendo finalmente:"Los Estados Unidos no pagarán reparaciones, la resolución no cambiará nuestra posición hacia Nicaragua. La Corte no tiene poder para ordenar nada, y si quiere hacer respetar sus decisiones tiene que acudir al Consejo de Seguridad de la O.N.U., donde el veto estadounidense sobre este asunto se aplicará automáticamente."(119)

La declaración del Gobierno de los Estados Unidos en relación con el fallo y la actuación de la Corte en este asunto, pone de manifiesto dos cuestiones.

Primero.-Para los Estados Unidos el conflicto con Nicaragua es un problema político, negando competencia a la Corte.

Segundo.-Asimismo, en esta declaración niegan la validez jurídica de la sentencia y la hacen ineficaz con su negativa a acatarla y su amenaza de interponer su derecho de veto en el caso de que Nicaragua acuda ante éste organismo.

Respecto con la primera cuestión; como hemos visto, es --

(117)Uno mas uno, op.cit., p.22.

(118)Idem.

(119)Idem.

muy relativa la apreciación sobre que problemas pueden tener - un arreglo de tipo político y cuales son susceptibles de ser -- solucionados por medios jurídicos.

En este asunto hay que tomar en cuenta que Nicaragua se encuentra en América Central muy cerca de los Estados Unidos y, de una vía esencial de comunicación para estos como lo es el - Canal de Panamá, lo que tiene implicaciones en relación con su seguridad nacional. Según los expertos estadounidenses en estrategia, el globo terráqueo se divide en cinco regiones de acuerdo con la escala de prioridades de la seguridad nacional: Imperativo categórico, vital, muy importante, de interés, de poca importancia. México, los países de América Central y del Caribe -- están ubicados en la zona de más alta prioridad, lo que significa que estos países no son completamente libres en su política internacional, además estos gobiernos deben estar en buenos términos con Washington; de otra manera corren el riesgo de ser -- desestabilizados desde el exterior, asimismo lo más importante significa también que la forma política de estos gobiernos y - sus políticas básicas deben ser aceptables para Washington. (120)

Por lo anterior, los Estados Unidos no están dispuestos a discutir su supremacía en el área, aún con la O.N.U., de ahí - el enfoque político que siempre argumentaron en el caso de Nicaragua.

En relación con la segunda cuestión; la declaración emitida por el Departamento de Estado sostiene que: en este asunto la Corte Internacional de Justicia no tiene valor de hecho ni-

(120) Cfr. Ojeda Mario, op. cit., p. 20.

de derecho, y por ende no tiene el poder para ordenar el pago - de reparaciones.

Estas objeciones son muy discutibles, ya que como hemos-analizado, la actuación de la Corte está regulada por bases ju-rídicas enmarcada en la Carta de las Naciones Unidas, el Estatuto y Reglamento de la misma Corte.

Así el Artículo 33 párrafo I de la Carta, señala la obli-gación de los miembros de la Organización de solucionar sus -- controversias por medios pacíficos, entre los que se encuentra-el arreglo judicial.

El Artículo 94 del mismo ordenamiento, estatuye la obli-gatoriedad de los fallos emitidos por la Corte.

El Artículo 36 del Estatuto, enmarca la competencia de - la Corte, y en especial el inciso (6) del mismo, quien faculta a la Corte a decidir en caso de controversia entre los Estados - litigantes si tiene o no jurisdicción en un asunto determinado.

El Artículo 53 del Estatuto, también faculta a la Corte- en asegurarse de su competencia en base a los Artículos 36 y - 37 del mismo ordenamiento legal en caso de rebeldía del deman-dado.

Asimismo, la declaración de aceptación de la jurisdicción de la Corte depositada por los E.U.A. el 26 de agosto de 1946-- con todo y su reserva (Enmienda Connally).

De lo anterior podemos concluir que la sentencia de la-Corte en este asunto es jurídicamente válida.

Ahora bien, los Estados Unidos sostienen que las decisio-nes de la Corte no tienen valor de hecho, en este sentido no lo

tendrán por el hecho de que ellos no están dispuestos a acatar los términos del fallo y es más seguran con su actitud hacia Nicaragua, es decir, continuarán usando la fuerza y los mismos métodos condenados por la Corte, lo que en consecuencia determina la ineficacia del fallo en este asunto.

Por ello nos permitimos retomar la idea de Hans Kelsen en el sentido de que "la validez es una cualidad del Derecho - y la llamada eficacia, una cualidad de la conducta de los hombres."(121)

Por lo que la última palabra respecto a la eficacia o ineficacia de los fallos de la Corte la tienen los gobiernos - de los Estados litigantes en un asunto concreto.

Para terminar el presente estudio y a manera de recapitulación podemos afirmar, que la misión de la C.I.J., es la de - decidir los conflictos que los Estados sometan a su conocimiento, aplicando normas consideradas como Derecho Internacional.

No obstante que todos los gobiernos se dicen amantes de la paz y la cooperación con los otros pueblos, observamos en -- realidad que a pesar de lo anterior, la labor de la Corte se ve limitada por la reticencia de los Estados a acudir ante éste - Organó Judicial a dirimir sus conflictos, y cuando se ven obligados a ello tratan por todos los medios de objetar su acción - aduciendo razones insostenibles, y, si la decisión les es adversa simplemente la ignoran.

Concluyendo al final de cuentas, que la fuerza es el único medio por el cual las situaciones internacionales se sostie

(121) Hans Kelsen., op.cit. p.46.

nen o cambian, lo que nos coloca al mismo nivel de las primeras comunidades prehistóricas.

No obstante lo anterior, pensamos que la C.I.J. es un -- buen intento por tratar de regular los problemas internacionales aplicando normas de Derecho, tomemos en cuenta que tanto la Corte Permanente y la Corte Internacional de Justicia juntas -- suman 67 años de funcionamiento hasta nuestros días, en tanto -- que las relaciones internacionales tienen varios milenios de -- estar conformando prácticas y vicios.

Más bien la labor de la Corte es a futuro, ya que el continuo avance de la ciencia en todos los aspectos especialmente en lo que se refiere a los armamentos, creando artefactos cada vez más mortíferos, hacen inconvenientes y más peligrosas las -- guerras.

Lo que paradójicamente hará conveniente el concurrir a -- Organismos Internacionales especializados como la Corte Inter -- nacional de Justicia.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

1.-La Corte Internacional de Justicia, es una institución creada con la finalidad de solucionar conflictos entre los distintos Estados de la comunidad internacional con fundamentos jurídicos, el establecimiento del Tribunal es el resultado de una larga evolución de los métodos pacíficos de solución de los antagonismos internacionales cuyo origen se remonta a la antigüedad.

2.-La Corte tiene dos clases de competencia, la contenciosa y la consultiva, solo los Estados pueden ser parte en los procesos en materia contenciosa, el hecho de que un Estado sea parte en el Estatuto no lleva implícita la obligación de someter a la Corte los conflictos que puedan surgir con otros Estados, en principio la competencia de la Corte es de carácter voluntario y solo podrá entender de asuntos que las partes le sometan.

3.-Sin embargo, existen casos en los que la competencia del Tribunal es considerada obligatoria por el Estatuto, así el Artículo 36 establece que la competencia de la Corte es obligatoria en asuntos previstos por la Carta de las Naciones Unidas en sus Artículos 33 y 36, también en cumplimiento de la cláusula facultativa de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte.

4.-Aún con lo anterior la función de la Corte no podrá ser plena mientras la mayoría de los Estados impongan condiciones y reservas que debiliten el alcance en el sistema de cláusula facultativa.

5.-Concluimos que jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia es una actividad SUI-GENERIS, por el carácter enteramente voluntario con que los Estados acuden a ella, además por que la aplicación de normas consideradas como Derecho Internacional pueden ser consideradas como no obligatorias por alguno de los litigantes o simplemente no ser consideradas como Derecho Internacional.

6.-La validez de las sentencias de la Corte deriva de que en su actuación siga los lineamientos legales fijados por la Carta de las Naciones Unidas, su Estatuto y Reglamento, así como de las facultades que le concedan los Estados al hacer de su conocimiento un asunto, aún cuando la otra parte considere que la Corte no es competente para intervenir en la decisión-- de un asunto determinado.

7.-La eficacia de las sentencias emitidas por la Corte depende la mayoría de las veces en la voluntad de los Estados-litigantes en acatarlas o no.

8.-El Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas -- trata de dar cierta fuerza ejecutiva a los fallos de la Corte al establecer, que en caso de que una de las partes se niegue a cumplir con los términos de la sentencia, la parte perjudicada podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá hacer recomendaciones o tomar medidas al respecto.

9.-La ejecución por parte del Consejo de las sentencias que en un momento podría darles eficacia, está condicionada por el criterio o compromisos políticos de los cinco miembros permanentes.

10.-La jurisprudencia emanada de la Corte, es utilizada por ésta con un sentido pragmático, ya que al considerar que -- las sentencias solo son obligatorias para las partes en litigio y respecto al caso concreto que ha sido decidido, por lo -- que no tienen fuerza obligatoria para la Corte, la cual utiliza sus precedentes en forma discrecional en otros asuntos para -- reforzar sus razonamientos o simplemente no tomarlos en cuenta cuando las circunstancias sean distintas.

11.-En el año de 1984 Nicaragua demandó ante la Corte -- al Gobierno de los Estados Unidos, por su responsabilidad en -- una serie de ataques armados contra territorio nicaragüense; el Tribunal Internacional admitió su competencia para conocer del asunto en base a las disposiciones de la Carta de la ONU, el -- Estatuto y Reglamento de la misma Corte, a pesar de las objeciones estadounidenses. Desde nuestro punto de vista el criterio -- de la Corte en este sentido es correcto, ya que se aplica el -- principio de que "la Corte es competente para decidir su propia competencia".

12.-Los Estados Unidos comparecieron ante el Tribunal -- aduciendo que el máximo Organó Judicial de las Naciones Unidas no era el indicado para conocer del asunto, ya que éste primordialmente es de carácter político. Esta aseveración es muy relativa teniendo el propósito de hacer a un lado a la Corte en la decisión del conflicto, con la idea de que fuera el Consejo de Seguridad el órgano en donde se discutiera la cuestión, y desde el cual podría controlar con su derecho de veto cualquier intentona de resolución en su contra por parte de Nicaragua.

13.-Al concluir el proceso la Corte consideró, que los Estados Unidos eran responsables por la violación de los principios de Derecho Internacional en perjuicio de Nicaragua, --- igualmente lo condenó al pago de reparaciones por daños y perjuicios a favor de Nicaragua. Lo trascendente de la resolución es el hecho de que las actividades estadounidenses fuesen calificadas de ilegales por un órgano de la jerarquía de la Corte, contradiciendo las declaraciones del Gobierno de los Estados Unidos ante la opinión pública mundial en el sentido, de que --- sus actividades en América Central tienen por objeto la defensa colectiva de los países del área contra los ataques sandinistas.

14.-El Gobierno de los Estados Unidos se negó a acatar el fallo, impugnando la capacidad de la Corte para tratar el caso, concluyendo que la única forma de ejecutar el fallo era por medio de la intervención del Consejo de Seguridad, donde el veto estadounidense se aplicará automáticamente. Lo que determinó en consecuencia la ineficacia del fallo.

15.-La actitud de los Estados Unidos respecto al fallo de la Corte en este asunto es contraria al espíritu de las Naciones Unidas, que es el de preservar la paz y seguridad internacionales y fomentar la cooperación entre los pueblos; también contradice los principios de la Organización de los Estados --- Americanos, entre los cuales destaca "ningún Estado tiene el derecho de intervenir directa o indirectamente, ya sea cual fuere el motivo en los asuntos de otro."

16.-La actuación de la Corte en éste asunto es irrepro-

chable, ya que cumplió con su función de aplicar preceptos considerados como Derecho Internacional al caso concreto, además los criterios de aceptar su competencia en el asunto y el posterior fallo tienen gran importancia, por que niegan una base jurídica a una situación de hecho como lo es el dominio de los países de esta zona del mundo por parte de los Estados Unidos quienes consideran al área como su "traspasado". Si la Corte se hubiese desentendido del asunto, se consideraría como un reconocimiento tácito a la política de los Estados Unidos en América Central.

17.- Consideramos que a pesar de que la función de la Corte Internacional de Justicia en un momento dado puede parecer nula por la actitud de las grandes potencias, el problema no se encuentra en la estructura ni el funcionamiento de la Corte, más bien las causas se encuentran en la actitud de los gobiernos y en la estructura y funcionamiento del Organismo Ejecutivo de la ONU, el Consejo de Seguridad.

18.- El Tribunal es un buen intento para regular con bases jurídicas las relaciones internacionales, y por lo reciente de su creación no es posible expresar criterios sobre su factibilidad o fracaso. Creemos que la labor de la Corte Internacional de Justicia se apreciará más a futuro.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Arellano García Carlos, Derecho Internacional Público, T.I, - Ed., Porrúa S.A., México, 1983.
- 2.-Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.III, 9a., ed., Ed., Heliasta, S.R.L., Buenos Aires 1976.
- 3.-Castillo Larrañaga José y otro, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 2a., ed., Ed., Porrúa, S.A., México 1950.
- 4.-Diccionario de la Lengua Española, 19a., ed., Ed., Espasa Calpe S.A., Madrid, 1970.
- 5.-Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, T.II, Ed., Ramón Sopena, S.A., Buenos Aires, 1941.
- 6.-Enciclopedia Jurídica Omeba, T.IV y XXXI, Ed., Bibliográfica, - Buenos Aires, 1979.
- 7.-Fenech Miguel, Teoría General del Proceso, Ed., Labor, S.A., España 1936.
- 8.-García Máynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho-- 33a., ed., Ed., Porrúa, México, 1982.
- 9.-García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Penal, Ed., Porrúa, S.A. 2a., ed. México 1977.
- 10.-Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Ed., UNAM, - México 1980.
- 11.-Gran Enciclopedia del Mundo, T.II, Ed., D.U.R.V.A.N., Bilbao - España 1970.
- 12.-International Court of Justice, Reports 1986. Trad. Libre., -- Ed., C.I.J., The Hague 1986.
- 13.-Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, Trad., - Eduardo García Máynez, Ed., UNAM., México 1983.
- 14.-La Corte Internacional de Justicia, Ed., La Corte Internacional de Justicia, México 1976.

- 15.-López Reyes Amalia, Historia Universal, Ed., C.E.C.S.A., México 1973.
- 16.-Merle Marcel, Sociología de las Relaciones Internacionales- Trad., Roberto Mesa, Ed., Alianza Universidad, Madrid 1980.
- 17.-Morton A. Kaplan y otro, Fundamentos Políticos de Derecho -- Internacional, Trad., Andres Mateo, Ed., Idmusa Wiley, S.A. -- México 1965.
- 18.-Ojeda Mario, México, el Surgimiento de una Política Exterior Activa. Ed., S.E.P. Cultura, México, 1986.
- 19.-Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, 7a., ed., Ed. Porrúa-S.A., México 1978.
- 20.-Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Civil, 4a. ed., Ed., -Porrúa, S.A., México 1963.
- 21.-Pina Rafael de, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15a. ed., Ed., Porrúa, S.A., México 1977.
- 22.-Piranne Jacques, Historia Universal T.VIII, Trad. José A. Fontanilla, Ed., Exito, Estados Unidos de América 1973.
- 23.-Publicaciones del Departamento de Información Pública, --- Crónica de las Naciones Unidas, New York Estados Unidos, -- 1983.
- 24.-Reports of Judgments, a divisory Opinions and Order 1947-19-48, Ed., International Court of Justice, Trad., Idbre, The Hague 1948.
- 25.-Riviera Silva Manuel, El Procedimiento Penal, 6a. ed., Ed., Porrúa, S.A. México 1982.
- 26.-Rosemberg Leo, Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed., Ediciones Jurídicas Europa-América, T.I, Buenos Aires 1955.
- 27.-Seara Vázquez Modesto, Tratado General de la Organización - Internacional, Ed., Fondo de Cultura Económica México 1985.

- 28.-Sepúlveda César, Derecho Internacional, Ed., Porrúa S.A., --- México 1986.
- 29.-Sorensen Max, Manual de Derecho Internacional Público, Trad. Dotación Carnegie para la Paz, Ed., Fondo de Cultura Económica, México 1985.
- 30.-Yearbook International Court of Justice, 1985-1986, Ed., --- International Court of Justice, Trad. Libre, The Hague 1986.

H E M E R O G R A F I A

- 1.-Uno mas Uno, Diario México, junio 28 de 1986.

LEGISLACION TRATADA.

- 1.-Código Federal de Procedimientos Civiles, Ed., Porrúa S.A., --- México 1986.